

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,  
INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR ACERCA DE LA PERSONA)**

**Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo**

Sentencia de 24 de marzo de 1994 \*

SUMARIO:

I. Species facti: 1. Matrimonio y relaciones previas y embarazo. 2-3. Deterioro de la vida en común, demanda de nulidad y fórmula de dudas. 4-7. Actitud procesal del esposo y curso de la instancia. II. In iure: 8. El consentimiento y su objeto. 9. Capacidad personal para el matrimonio: *a)* Suficiente discreción de juicio; *b)* Capacidad para asumir. 10. El error de hecho: *a)* Acerca de la persona; *b)* Error en cualidad: redundante; directa y principalmente intentada; error simple en cualidad; *c)* Error doloso. III. In facto: 11. Principios orientativos. 12. El defecto de discreción de juicio del esposo. 13. Defecto de discreción de juicio por parte de la esposa. 14. Incapacidad del esposo para asumir. 15. El error sufrido por la esposa conforme al c. 1097. 16. El error sufrido por la esposa conforme al c. 1098. IV. Parte dispositiva.

I. SPECIES FACTI

1. Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico el 27 de diciembre de 1987 en la Parroquia de II de C1 a la edad de veinte y veintitrés años, respectivamente.

\* Pocos meses después de romper las relaciones con el joven con el que las mantenía, la demandante conoce estar embarazada del mismo. Dada la situación y el ambiente familiar y social, los acontecimientos se precipitan y en el plazo de un mes ambos contraen matrimonio. Cuatro son los capítulos de nulidad invocados por la esposa: tres por parte del esposo y uno por parte de ella misma. La sentencia declara nulo el matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de ambos cónyuges y por error de cualidad padecido por la esposa, pero no por error doloso sufrido por la misma.

El primer encuentro entre ellos tuvo lugar en una discoteca. La forma de presentarse el esposo en cuanto a estudios, aficiones y talante atrajeron la atención de M, pues, entonces, ella, estudiante de 2.º de BUP, de diecisiete años, quedó fascinada por una persona que a los veintiún años estudiaba 4.º de Farmacia, preparaba la tesina y, además, «pintaba» cuadros para carteles.

Por otra parte, él era afable, extrovertido, simpático.

Muy pronto comenzaron a salir, aunque medió el verano, durante el cual apenas se vieron.

Durante el curso siguiente se formalizó más el noviazgo, si bien M llevaba muy mal el «acaparamiento» por parte de su novio y la pérdida de libertad que suponían estas relaciones.

En septiembre del año siguiente, y conociendo a su novio más a fondo, fue dándose cuenta de la forma de ser de éste, y «desilusionada» rompió sus relaciones estando ya «embarazada».

Una vez conocido el embarazo, y por «consejo» de sus padres, se puso de nuevo en contacto con su ex novio, y ante el hecho del embarazo se precipitaron los acontecimientos hacia el matrimonio.

2. El joven matrimonio vivía con la ayuda económica de las respectivas familias, pues, en principio, se pensaba que el esposo, que según decía estaba en los últimos cursos de carrera, continuara estudiando; pero, como a los tres años de casados, la esposa descubrió que ni siquiera tenía terminado el 2.º curso de Farmacia.

Todo esto, y el deterioro en las relaciones debido a la falta de responsabilidad del esposo para afrontar directamente la situación de padre y de esposo, y después de varios intentos por parte de la esposa de ofrecerle la oportunidad de «cambiar», convencida la esposa de su equivocación y de la inutilidad de sus esfuerzos, y habiéndose hecho prácticamente imposible la convivencia conyugal, la esposa tomó la decisión de separarse y así lo hizo, sin oposición del esposo.

3. La esposa, después de varios intentos por salvar el matrimonio y a la vista del deterioro irreversible en las relaciones conyugales, llegó a la convicción de que su matrimonio nunca tuvo a la base los fundamentos necesarios para poder subsistir, aun con las dificultades que toda convivencia lleva consigo.

Por eso, segura de la nulidad de este matrimonio, presentó escrito de demanda de nulidad por medio de su procurador el día 15 de abril de 1993.

Contestada la demanda por el esposo en su comparecencia ante este Tribunal el 22 de abril de 1993, y en la que manifestó que se «remitía» a la justicia del Tribunal, se fijó la fórmula de dudas por Decreto del 29 de abril siguiente en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio,

- I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo.
- II. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa.
- III. Por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.
- IV. Por error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades de la persona del esposo conforme a los cán. 1097 y 1098».

4. La parte demandada, después de ser informada por el Juez sobre el tema de la contestación a la demanda y sobre las distintas actitudes procesales que podía adoptar en esta causa, optó por remitirse a la justicia del Tribunal, estando dispuesto a comparecer cuando fuera necesario, como así lo ha cumplido. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida, se decretó la publicación de la causa el 15-12-93, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandante, se decretó la conclusión de la misma y se abrió el período de discusión el día 7-1-94.

5. Dentro del período de discusión la parte demandante presentó su escrito de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones.

La parte demandante ha ejercido su derecho de réplica y el Defensor del Vínculo el de dúplica.

6. Terminada la discusión de la causa se elevaron los autos a estudio de los Sres. Jueces en orden a sentencia definitiva por providencia del 20-2-94.

7. El Tribunal Colegial se reunió el día 18 de marzo de 1994 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta.

## II. IN IURE

### 8. *El consentimiento matrimonial y su objeto*

Cualquier reflexión que se haga sobre el matrimonio pasa por la dimensión personal del mismo, como se pone de manifiesto en la descripción que el Concilio Vaticano II hace de su contenido (cf. nn. 48-49 de la Const. *Gaudium et Spes*) y que ya ha venido a ser punto obligado de referencia de la doctrina y jurisprudencia canónica.

Y esto es así porque «la íntima comunidad conyugal de vida y amor», «la mutua donación-aceptación de las personas», «la unión íntima de personas», nace por el «acto personal e irrevocable» que es el consentimiento matrimonial; y esto es lo que el actual Código de la Iglesia ha traducido al lenguaje del derecho (cf. cán. 1055-1057).

De esta forma, el esquema del matrimonio que presenta la Iglesia arranca de la realidad más profunda del ser humano desde donde se trasciende a sí mismo por su riqueza-preciedad en donación-necesidad a de los demás, en complementariedad comunitaria.

Esta visión filosófico-antropológica del hombre, que por su misma naturaleza está abierto y orientado a la complementariedad sin perder nada de su originalidad personal, fundamenta, así mismo, la naturaleza del matrimonio que en la Iglesia ha sido elevado a Sacramento (cf. can. 1055).

Se entiende que siendo, como lo es, el matrimonio un sacramento que asume la realidad natural al que va inseparablemente unido, la legislación positiva que lo regule habrá de tener en cuenta tanto su estructura natural como sobrenatural.

El contenido del matrimonio, como aparece en los lugares reseñados, es la explicación de la dimensión comunitaria de la persona humana y constituye, a su vez, el núcleo primario de «naturalidad» de la estructura matrimonial.

Toda la compleja realidad matrimonial como aparece en el esquema jurídico-canónico es una síntesis de la dimensión interpersonal que constituye el estado matrimonial objeto, a su vez, del consentimiento matrimonial por el que éste comienza a existir.

Y es a ese nivel de comunidad intersubjetiva donde debe situarse el matrimonio canónico y, por lo mismo, el consentimiento matrimonial como expresión personal de las relaciones de alguien en orden a alguien que tiene idénticas actitudes y disposiciones: progresar y vivir el amor que ya se tiene y que, a partir de ahora, se manifestará en nuevas expresiones pero, que en sus dimensiones psicológico-antropológicas se sitúa en continuidad.

El matrimonio es la unión de dos personas en los valores de la libertad como actitud, disposición y capacidad recíproca de apertura al llamamiento que viene del otro en cuanto tal y que supone tanto donación como acogida.

Estamos, pues, ante una de las dimensiones más auténticas del hombre que trasciende, para integrarlas, otras dimensiones menos profundas, más fenoménicas.

Con estas consideraciones apuntamos a la fundamentación «ontológica» del matrimonio, ya que esta «comunidad» se inscribe en lo más profundo del ser humano, trascendiendo y aun resumiendo en sí cualquier expresión biológica y psicológica de la misma.

La comunión conyugal no se asienta, aunque los comprenda, en niveles infra-personales, sino que éstos se hacen personales precisamente por estar subsumidos en esa experiencia, la más profunda de la existencia humana, en la que el «otro» aparece y es reconocido con categoría de «valor»; «El hecho de que el ser amado es desde el amante, como un valor tan incomparable y magnífico, sólo puede ser comprendido como una relación fundamental en la existencia del amante con el ser amado, como una relación «óptica» precedente a su realización...» (F. Lersch, *La Estructura de la Personalidad*, 6.ª Ed. española [Barcelona 1968] 231).

### 9. Capacidad personal para el matrimonio

En el esquema sobre el matrimonio expuesto hay que hacer notar, en relación al consentimiento matrimonial, tanto su carácter intransferible para constituir el matrimonio (cf. can. 1057, § 1), como su contenido o lo que, a partir de él, se pone en juego: «el consorcio de toda la vida» y sus ordenaciones naturales: «el bien de los cónyuges» y «la procreación-educación de la prole».

Se parte del hecho de que el consentimiento matrimonial por el que comienza el matrimonio es puesto por una persona y tiene un contenido u objeto.

Desde esta doble consideración del consentimiento matrimonial aparece una doble exigencia para el mismo por parte de quien lo pone: capacidad personal para el consentimiento matrimonial como acto humano, para los elementos psicológicos del mismo y capacidad personal para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial, lo que se pone en existencia con dicho consentimiento.

a) *La suficiente discreción de juicio para el consentimiento matrimonial*

La primera exigencia de capacidad personal, la suficiente discreción de juicio, no puede quedar reducida a la mera capacidad de entender-querer el matrimonio.

El proceso psicológico por el que se forma el acto humano de consentir presupone la actividad psíquica intelectual en sus funciones no sólo cognoscitiva, sino también crítica y estimativa de lo que es y entraña el matrimonio, así como la actividad psíquica de la decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es la condición para que exista la posibilidad de «deliberar» sobre motivos en pro o en contra para contraer matrimonio, condición, a su vez, para una decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es, pues, condición para el acto voluntario de consentir, y todo esto, teniendo como marco de referencia y, por lo mismo, de exigencia, el contenido del matrimonio: «... habita nempe ratione gravitatis iurium et officiorum essentialium matrimonii, cum quibus activitas intellectiva, volitiva et affectiva aequam servare debet proportionem...» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 julio, 1991, en *DE*, 3 [1992] 224) <sup>1</sup>.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico: la discreción de juicio y, por lo mismo, las incapacidades referidas a la inteligencia y a la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio, son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (cf. can. 1095, 2.º): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici efficientis nullitatem consensus, qui est "gravis defectus discretio- nis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda" (can. 1095, n. 2)». (TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en *DE*, 2 [1986] 315) <sup>2</sup>; y es por esto por lo que el capítulo de carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de «grave defecto de discreción de juicio», como motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae nonnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretio- nis iudicii» (ibid.) <sup>3</sup>.

Estas consideraciones han hecho posible poder profundizar cada vez más en los procesos de la deliberación y de la libertad tanto en cuanto a la especificación de la capacidad crítico-valorativa, situando el razonamiento que precede a la elec-

1 «... teniendo en cuenta la gravedad de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio con los cuales debe guardar una justa proporción la actividad intelectual, volitiva y afectiva...».

2 «... así, el efecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que puede verificarse en el sujeto, sólo constituye un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es el "grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar" (can. 1095, n. 2)».

3 «... ya que la carencia de una libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio».

ción en el cuadro referencial de la persona, por lo que comparar una cosa con su contraria y deducir conclusiones (capacidad crítica) se hace dentro de la significación (valor) que tiene el objeto para el sujeto que establece esta comparación y esto es lo que determina la cualidad de la voluntad matrimonial, como en cuanto a la especificación del mismo acto voluntario libre de la elección en algo tan importante para que la decisión matrimonial sea proporcionada a las «obligaciones esenciales del matrimonio».

A este respecto se hace preciso tener en cuenta no sólo aquellos supuestos de anomalías que podrían interferir el proceso de deliberación, sino también todos aquellos otros supuestos que llevan al mismo resultado y que, genéricamente pueden entrar a integrar el grupo denominado «inmadurez afectiva» y que van desde los bloqueos emocionales, hiperemotividad, confusión emocional, debilidad e inmadurez del yo, hasta la falta de integración de lo afectivo-instintivo que causa la desarmonía instinto-volitiva con las consecuencias de impulsividad y prevalencia de lo impulsivo sobre lo racional.

Todo esto ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia canónica al tratar de la interferencia de la actividad deliberativa, sobre todo en el descontrol de la impulsividad, en la desintegración del inconsciente de lo racional.

Una de las causas que más frecuentemente pueden interferir el proceso de formación del acto humano de consentir es el descontrol de la vida afectiva y emotivas: «Y así, por ejemplo, puede faltar la debida armoniosa interrelación, coordinación, conspiración, etc., por causa del descontrol de la vida emotiva e impulsional de la persona». (TASRRD, c. Faílde, 3 junio 1972, en *Colectanea de Jurisprudencia Canónica*, 20 [1984] 16).

Pero la libertad de elección puede ser afectada, disminuyéndola o interfiriéndola no solamente en los casos de perturbaciones o anomalías psíquicas, sino también en supuestos que no podemos calificar de personalidades patológicas; serían los supuestos de concurrencia de una serie de factores y circunstancias personales con un determinado modo de ser de la persona que determinarían, en el caso concreto, la ausencia o disminución de la libertad tal como se requiere para el consentimiento matrimonial, aunque en estos casos no podríamos, sin más, hablar de procesos normales de elección o de decisión libre.

#### b) *Capacidad personal para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*

La segunda exigencia de capacidad personal, la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, también se pone en relación con el contenido del mismo, no desde la capacidad del sujeto para el acto del consentimiento matrimonial, sino desde la capacidad para llevar a la vida y para realizar el contenido del consentimiento matrimonial.

Lo que hace inválido el matrimonio es la incapacidad, no la causa de la misma, que puede ser muy diversa, aunque se comprenda en la expresión genérica de «causas de naturaleza psíquica».

Pero lo que sí es cierto es que «causa de naturaleza psíquica» no es equivalente a «causa patológica».

Ha de tratarse de incapacidad (imposibilidad), no de una mera dificultad, como recordaba Juan Pablo II en su alocución al Tribunal Apostólico de la Rota Romana el 5 de febrero de 1987: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio». (AAS, 1987, p. 1456) <sup>4</sup>; incapacidad que ha de estar presente en el momento de contraer matrimonio que lo hace inválido al prestar un consentimiento y no ser capaz de realizar aquello a lo que se compromete, que es el objeto mismo del consentimiento prestado: «Contrahentes radicaliter capaces esse debent ad assumendas et tradendas matrimoniales obligationes momento praestationis consensus, secus necessaria habilitate carent, et coniugium irritum evadit» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en *DE*, 3 [1992] 234) <sup>5</sup>.

En este supuesto, lo que se valora principalmente son los dinamismos de la persona de apertura y encuentro con los demás que posibilita la instauración y realización de las relaciones interpersonales conyugales como lo más específico del «consortium totius vitae», y del bien de los cónyuges.

En este punto la jurisprudencia canónica insiste en la necesidad de la existencia de aquellos factores de la persona que más ponen de manifiesto y que posibilitan las relaciones interpersonales conyugales.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los números anteriores, podemos decir que de la misma forma que se habla de una madurez (capacidad) en relación al acto del consentimiento, a los elementos psicológicos del mismo, se puede y se debe hablar de una madurez (capacidad) en relación a las «obligaciones esenciales del matrimonio» y que, a diferencia de la anterior que mira principalmente a las facultades superiores del hombre, comprende, además, los otros sectores de la personalidad y fundamentalmente la madurez psicoafectiva, que es la que entra principalmente en juego en el establecimiento de las relaciones humanas.

En este sentido se plantean muchos supuestos de incapacidad por «inmadurez psicológica» en relación a aquella madurez requerida para realizar lo específico del «consortium matrimoniale».

De lo que se trata es de ver en concreto si la persona en este proceso de maduración que se realiza en el tiempo y que va desde la maduración biosomática, sobre todo de las estructuras neurofisiológicas, hasta la aparición y afirmación de las estructuras más específicamente humanas, es capaz o no de poner en existencia la realidad conyugal, porque tiene o no en el momento de contraer las capacidades para ello.

Si quien es capaz/incapaz es la persona, lo que interesa es determinar la situación de esta persona, es decir, si la estructura de su personalidad se ha organizado de una forma adecuada o no, que le permita o impida cumplir y, por lo mismo,

4 «Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no la dificultad para prestar el consentimiento, y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio».

5 «Los contrayentes deben ser radicalmente capaces para recibir y entregar las obligaciones matrimoniales en el momento de dar el consentimiento; en caso contrario, carecen de la habilidad necesaria, y el matrimonio se hace inválido».

asumir las obligaciones conyugales esenciales, o si el grado de desarrollo en el que se encuentra, bien en seguimiento lineal, bien en regresión o fijación, le permite o no el cumplimiento de dichas obligaciones.

Según todo lo que antecede y en orden a poder establecer la capacidad (madurez) suficiente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, conviene tener muy en cuenta, además de la madurez en el sector intelectual-volitivo, la madurez psicoafectiva que está a la base de cualquier relación íntima entre las personas y, sobre todo, de la relación conyugal.

A este respecto cabe aducir aquí lo que decimos a propósito de las deficiencias en la esfera de la afectividad: «Como conclusión en este punto podemos decir que, si tenemos en cuenta las deficiencias en la esfera de la afectividad que aparecen tanto en los “trastornos de la afectividad” propiamente dichos como en otra clase de trastornos, como sintomatología asociada, como en los distintos supuestos de inmadurez tanto patológica (fijación-regresión), como en la inmadurez normal (desarrollo no alcanzado de la adolescencia)...

- «Falta de adhesión emocional» y de «articulación con los demás de una auténtica relación de cohesión y de compartir»;
- carencia de compromisos existenciales;
- inestabilidad, superficialidad afectiva, megalomanía, autosuficiencia, sobreestima de sí mismo o infravaloración, apatía, abulia;
- rigidez, labilidad, indiferencia afectiva;
- fijación-regresión de los intereses afectivos a una fase de desarrollo prepupal centrada en sí mismo;
- falta de integración de la vida afectivo-instintiva en un sistema personal estable;
- desarmonía afectivo-volitiva, sexual-afectivo-volitiva, etc., es claro que también pueden ponerse estos supuestos en relación a la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...» (A. Reyes Calvo, 'Afectividad y Matrimonio', en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, IX [Salamanca 1990] 255-256).

#### 10. *El error «de hecho»*

El error de hecho que invalida el matrimonio está contemplado en los cánones 1097 y 1098 del CIC, tanto el error acerca de la persona como el que versa sobre las cualidades de la misma.

Pues bien, el elemento común a todos estos supuestos es el error.

El que yerra emite un juicio que se basa en el error pero que presupone un estado de certeza, pues la firmeza está a la base del «juicio», sea éste verdadero o erróneo; verdad y error se dicen del juicio lógico, pero el proceso psicológico por el que se forma el juicio se asienta en el estado de certeza.

La fuerza invalidante del error proviene del vicio de la voluntad que se basa en el error; la voluntad sigue, quiere aquello sobre lo que se decide como se lo presenta el entendimiento.



Si el consentimiento es un acto de la voluntad, en el caso del error la voluntad se decidirá en su querer sobre algo que cree existir y no existe, o viceversa, con lo que tenemos una voluntad prácticamente inexistente respecto al objeto querido.

Tanto el error en la persona como el error en cualidad en el nuevo código plantea problemas de interpretación, cosa que es normal en toda codificación nueva.

La nueva legislación sobre el «error de hecho» no parte de cero, se sitúa históricamente a continuación de una larga tradición de doctrina y jurisprudencia canónicas plurales, sobre todo a partir del esfuerzo que se hizo por entender la norma canónica desde el espíritu del Vaticano II y que desbordaba ya el sentido que la tradición canónica anterior había dado a este tema: «Otro ejemplo de interpretación tan innovadora que suscitó, como se decía, no pocos problemas acerca de la legitimidad de la interpretación evolutiva de la ley canónica, podemos encontrarla en el tema del error acerca de la cualidad (M. F. Pompèdda, 'La Funzione della Giurisprudenza nel *Diritto matrimoniale canonico*', en AA. VV., *Studi sulle fonti del Diritto matrimoniale canonico*, ed. Cedam [Padova 1988] p. 20).

Si ya en el código anterior la jurisprudencia de la Rota Romana se mostraba diversificada en cuanto a la interpretación del sentido de la norma debido a ciertas explicitaciones del contenido mismo de la palabra «persona» que inevitablemente alcanzaba al contenido de la cualidad de la persona, alguna de cuyas interpretaciones rompía con una «larga jurisprudencia» y con una «larga doctrina consolidada» y que, por lo mismo, no podían, por menos, que ser jurisprudencia y doctrina de muy reciente existencia, con frecuencia duramente criticada por otro sector de la jurisprudencia como «interpretación evolutiva», se explica que el nuevo legislador haya dejado amplitud para una posterior determinación en ciertos cánones cuyo contenido es objeto de nuevas especificaciones: «Pero aún existen cánones de relevante importancia en materia de consentimiento matrimonial que han sido formulados necesariamente de forma genérica y que necesitan una ulterior determinación a la cual podría contribuir, sobre todo, la cualificada jurisprudencia rotal. Pienso, por ejemplo, en la determinación del «grave defecto de discreción de juicio», los derechos esenciales matrimoniales, y «las obligaciones esenciales del matrimonio» de las que habla el canon 1095, como también de la ulterior precisión del canon 1098 sobre el error doloso, por citar sólo dos cánones» (Juan Pablo II, 'Discurso al Tribunal de la Rota', 26-1-84, en *Ius canonicum*, n. 7, p. 567), precisión que se podría hacer, aquí mismo, sobre el error simple (cf. TASRRD, c. Palestro, 22 mayo 1991, en *Monitor Ecclesiasticus*, vol. CXVII, III-IV [1992] p. 12).

Y el mismo «Coetus Consultorum» que propuso la redacción del párrafo 2 del actual canon 1097 (entonces can. 1051, párr. 2), como más de acuerdo a la doctrina de S. Alfonso y a la jurisprudencia de entonces<sup>6</sup>, encomienda a la doctrina y

6 «Ad can. 1051, párr. 2, *ex officio*: Norma haec ulterioris studio sumissa est et a Coetu Consultorum proponitur ut ita mutetur: "Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur". Respondet doctrinae S. Alphonsi

jurisprudencia posterior la determinación de la extensión y ámbito de este canon para evitar los peligros de interpretaciones laxas y demasiado amplias: «La doctrina y jurisprudencia determinarán de forma más precisa la extensión y ámbito de este canon y, si es necesario, harán el elenco de cualidades de las que trata el canon» (*Communicationes*, 1983, 2, p. 233)<sup>7</sup>.

#### a) *Error acerca de la persona*

Lo que sí aparece claro a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia canónica actual es que el ámbito de aplicación del error sobre la persona no puede quedar limitado a la identidad física de la misma.

Siendo nueva la legislación no puede haber ignorado el nuevo concepto de persona así como la concepción personalística del matrimonio que aparece en la doctrina del Concilio Vaticano II y que debe ser asumido en el Derecho canónico (cf. Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*).

La norma canónica debe tener presente el concepto de persona que no se agota en la individualidad física y que define al sujeto en su realidad integral, por lo que el error sobre esta realidad será un error sobre la persona. Se trataría del error sobre aquel conjunto de componentes de la persona: espirituales, jurídicos, morales y sociales que la constituyen.

#### b) *Error en cualidad*

El nuevo Código de Derecho canónico trata directamente del error «de hecho» sobre las cualidades de la persona en el párrafo 2 de los cánones 1097 y 1098.

En el párrafo 2 del canon 1097 se determina que el error acerca de la cualidad de la persona no anula el matrimonio, a no ser que la cualidad sobre la que versa el error haya sido querida directa y principalmente.

Por su parte, el canon 1098 establece que la cualidad sobre la que versa el error, obtenido por dolo, provocado para obtener un consentimiento que es el que hace inválido el matrimonio, ha de ser tal que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal.

#### 1.º *Error en cualidad redundante*

Según lo expuesto cabe preguntarse si la nueva legislación tiene en cuenta uno de los contenidos que tanto la doctrina como la jurisprudencia venía dando al e. r. del párrafo 1 del canon 1083, Cod. 17, entendiéndolo la persona en un sentido amplio y más completo como se venía entendiéndolo, sobre todo, a partir del Concilio Vaticano II, y que con algunos precedentes se hizo significativo en la sentencia c. Canals del 21-4-1970 (cf. *DE*, 2 [1970] 3-22).

(*Theologia Moralis*, Lib. VI, Tractatus VI, cap. III, dubium II, 1016) et iurisprudentiae hodiernae S. R. Rotae» (*Communicationes*, 1983, p. 232).

<sup>7</sup> En el mismo sentido, M. F. Pompedda: «Anche per quanto concerne il nuovo canone che stabilisce la nullità del matrimonio ove sia intervenuto il dolo, l'opera ininterpretativa sarà chiamata a determinare quali siano le qualità "per se" idonee a turbare gravemente la vita coniugale: qualità su cui appunto vi sia stato errore doloso» (M. F. Pompedda, *La Funzione della Giurispr.*, o. c., p. 31).

Una primera postura, sin duda, derivada de la historia de la redacción del canon 1097, párrafo 2, sostiene que el tema del error sobre cualidad en la actualidad sólo está contenido en las disposiciones del párrafo 2 del citado cán. 1097 y en las del canon 1092.

Reduciéndose el párrafo 1 del canon 1097 al error en persona, error que versa sobre la identidad física de la persona, afirma el prestigioso canonista A. Mostaza, el hecho de que en el último momento de la codificación se sustituyera la fórmula «si error qualitatis redundet in errorem personae» por la fórmula «nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur»: «... con tal sustitución el legislador parece haber querido suprimir tanto el clásico concepto del error redundante del Aquinate y de Sánchez, por inútil en la práctica, como el novísimo concepto (tertia notio) de la sentencia coram Canals y de buena parte de la jurisprudencia canónica de los últimos lustros, por sumamente peligrosa para la seguridad jurídica y para la estabilidad del matrimonio.» (A. Mostaza, 'Error sobre la persona y sobre sus cualidades', en AA. VV., *Estudios Canónicos en homenaje del profesor D. Lamberto de Echeverría* (Salamanca 1988) 324.

Por eso, afirma el citado autor que «no existe, pues, razón alguna para que el legislador haya incluido en el referido párrafo 1 (can. 1097) cualidad alguna por esencial o importante que sea...» (ibid.).

Según esto, sería irrelevante a los efectos de invalidar el matrimonio tanto el error no provocado por dolo, como el que versa sobre una cualidad que no haya sido «directe et principaliter intenta» aunque esta cualidad sea tal que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el matrimonio.

Sin embargo, hay otra corriente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia canónica, que aún reconociendo que el actual legislador ha fijado en el párrafo 2 del canon 1097 el sentido de la tercera regla de S. Alfonso que en otro tiempo se dio al e. r. entre otros, sin embargo, esto no impide seguir admitiendo el concepto de «persona» en su integridad, en sus distintas dimensiones sin reducirla únicamente a su entidad física y, por lo mismo, seguir admitiendo el e. r. en su acepción más extensiva como venía haciéndose ya antes del nuevo código.

En este sentido, y para los autores de esta corriente, no habría sido necesario que el Código mencionase el e. r. habiendo establecido la fuerza invalidante del error acerca de la persona, porque el e. r., así entendido, equivale o, con mayor precisión, es un error acerca de la persona misma.

Así, A. Abate, comentando la desaparición de la referencia al e. r. en la nueva legislación: «C'è da pensare che esso sia stato assorbito nel paragrafo primo del can. 1097 e che la casistica relativa all'errore circa una qualità che ridonda in identità o in errore di persona si debba esaminare e risolvere alla luce del prescritto che regola l'errore circa la persona» (A. Abate, 'La costituzione del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico', en *La nuova legislazione canonica* (Roma 1983) 289<sup>8</sup>.

8 «Esto hace pensar que éste (el e. r.) haya sido absorbido en el pár. 1 del can. 1097 y que la casuística relativa al error acerca de la cualidad que redunde en la identidad o en el error de persona se deba examinar y resolver, a la luz de lo dispuesto sobre el error acerca de la persona».

También Calvo Tojo: «Por tanto, la antigua figura del “error nualitatis redundans in personam” —en la noción amplia— queda subsumida en este párrafo 1 del canon 1097» (M. Calvo Tojo, ‘Error y dolo en el consentimiento’, en AA. VV. *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, 6 [Salamanca 1984] 135).

Y de forma clara García Faílde: «El Codex de 1917 incluía expresamente la figura jurídica del error invalidante “acerca de las cualidades de la persona” que “redunda en error acerca de la persona” (can. 1083, 2, 1.<sup>o</sup>): la nueva legislación no menciona expresamente esta figura jurídica (can. 1097); pero el significado amplio que a los conceptos de “persona” y de “cualidades identificantes de la persona” y, en consecuencia, al de “error” invalidante sobre estas cualidades debe dársele y de hecho le ha venido dando gran parte de la doctrina y la jurisprudencia, nos permite hoy afirmar que ese clásico “error acerca de las cualidades de la persona” que “redunda en el error acerca de la persona” entendido en ese expuesto sentido amplio, ha quedado absorbido en el actual “error acerca de la persona” del nuevo canon 1097, 1» (J. J. García Faílde, ‘Aplicación de algunos capítulos de nulidad contenidos en el nuevo Código de Derecho canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor’, en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Profesional Canónico para Profesionales del Foro*, 8 [Salamanca 1989] 1, 140).

Y en la sentencia ante el mismo ponente del 14 de febrero de 1990 se lee: «Dándole, pues, al concepto de persona este significado amplio concluimos que esa clásica figura del “error en cualidades de la persona redundante en error de la persona” no ha quedado eliminado, sino que ha quedado absorbido en la nueva legislación en el canon 1097, párrafo 1» (TASRRD, c. Faílde, 14 febrero 1990, en *REDC*, 132 [Salamanca 1992] 337. Cf. C. Gullo, ‘Note minime su retroattività a rapporto fra pf.<sup>o</sup> I e II del can. 1097 CIC’, en *DE*, 2 [1986] 356-66).

Y sobre las cualidades de esa clase de error, dice Faílde: «... decimos que el matrimonio impugnado M-V puede y debe ser declarado nulo solamente y necesariamente si consta: ... que la esposa lo celebró siendo víctima de un error doloso o de un error no doloso consistente en creer que su novio carecía de un defecto que de hecho tenía y que estaba tan íntimamente confundido con la persona de su novio en el orden moral, o en el orden jurídico, o en el orden social, o en el orden fisiológico, o en el orden religioso, etc., que precisamente por tenerlo, la persona de su novio era en el orden, al que ese defecto pertenece, una persona totalmente distinta...» (TASRRD, c. Faílde, 26 septiembre 1987, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles* [Salamanca 1991] 172).

Según esta doctrina que sostiene que el error redundante en la acepción amplia de la persona ha quedado subsumido en el párrafo 1 del canon 1097, la razón de la invalidez en este doble supuesto, que en realidad es un único supuesto, el error acerca de la persona, es que el consentimiento se dirige a una persona distinta de aquella con la que, de hecho, se contrae matrimonio.

## 2.º Error en cualidad directa y principalmente intentada

El párrafo 2 del canon 1097 se identifica con uno de los sentidos que parte de la doctrina y jurisprudencia canónica daban al e. r. del párrafo 1 del canon 1083

del Cod. 17. Así F. Aznar: «Posteriormente la doctrina y jurisprudencia canónica abandonó esta interpretación restrictiva y se acogió a una famosa regla de S. Alfonso M.<sup>a</sup> de Ligorio: el error sobre la cualidad redundante en la persona y, en consecuencia, invalida el matrimonio cuando el consentimiento se dirige directe et principaliter hacia una cualidad o conjunto de cualidades et minus principaliter hacia la persona. Esta interpretación, resurgida a partir de una c. Canals de 21 de abril de 1970, es la que ha quedado plasmada en la nueva codificación canónica» (F. Aznar, 'Comentario al can. 1097', en *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe, BAC [Madrid 1991] 532).

La razón de la fuerza invalidante de esta clase de error está en que al hacer a la cualidad objeto de la voluntad matrimonial, del consentimiento, si falta ésta, falta el objeto del consentimiento y por lo mismo éste: «In mente errantis qualitas substituit personam: si errat, obiectum contractus non amplius existit» (TASRRD, c. Huot, 24 noviembre 1987, en *DE*, 3-4 [1988] 468)<sup>9</sup>.

Y en cuanto a la importancia de las cualidades sobre las que versa este error, en general, se admite que las cualidades objetivamente importantes tanto de la persona como de su vertiente conyugal son objeto del error en persona (can. 1097, párr. 1) y del error doloso (can. 1098), y por lo mismo, que las cualidades «directe et principaliter intentae» no tienen por qué ser objetivamente importantes, aunque también éstas pueden entrar en este supuesto, ya que la importancia, aquí, le viene atribuida desde la estimación que de ellas hace el sujeto: «Estas cualidades de la persona cuyo error no invalida el matrimonio fuera de la hipótesis en que las mismas fueran directa y principalmente pretendidas tienen que ser cualidades accidentales de la persona, porque el error sobre las cualidades substanciales de la persona invalida el matrimonio aunque no hubieren sido directa y principalmente pretendidas —tal cual acabo de indicar en el apartado precedente—» (J. J. García Faílde, 'Aplicación de...', cit., pp. 141-142).

### 3.º *Error simple en cualidad: conclusión*

Hay otra corriente doctrinal-jurisprudencial que, manteniendo la tesis de que el párrafo 2 del citado canon 1097, se identifica con uno de los sentidos que parte de la doctrina de la jurisprudencia canónica daban al e. r. del párrafo 1 del canon 1083 del Cod. 17, sin embargo, sostiene que este supuesto del párrafo 2 del canon 1097 contiene todos los supuestos del error simple en cualidad, tanto el que tiene por objeto una cualidad sustancial como el que versa sobre una cualidad accidental.

Así pretende salvar los dos supuestos del «error simple de hecho» referidos a dos categorías distintas: la persona y la cualidad, manteniéndose fieles a los principios de hermenéutica aplicables a las leyes de la Iglesia y sobre lo que llamaba la atención el Papa en su discurso a la Rota Romana de este año y en el que hacía referencia a nuestro tema: «Pero también en materia de "error facti", especialmente

<sup>9</sup> «En la mente del que yerra, la cualidad sustituye a la persona: si yerra, ya no existe más el objeto del contrato».

donde se trata de “error en persona” (cf. can. 1097, párr. 1), no se puede atribuir a los términos usados por el legislador un significado extraño a la tradición canónica; del mismo modo el “error in qualitate personae” sólo puede invalidar el consentimiento cuando una cualidad ni frívola ni banal “directe et principaliter intendatur” (cf. can. 1097, párr. 2), es decir, como ha afirmado eficazmente la jurisprudencia de la Rota “quando qualitas prae persona intenditur” (Juan Pablo II, ‘Discurso al Tribunal de la Rota Romana’, 2-1-93, en *L’Osservatore Romano*, n. 7).

El camino que sigue esta corriente del pensamiento doctrinal y jurisprudencial es el siguiente:

— según la normativa canónica existente, para que el error que tiene por objeto una cualidad, sea ésta substancial, sea accidental, hablamos del error simple, anule el matrimonio, tiene que ser directa y principalmente intentada por el sujeto (can. 1097, párr. 2). En cualquier caso, la cualidad siempre pertenece a la categoría de accidente por muy importante que ésta sea, y por lo mismo parece más correcto incluirla en el párrafo 2 que en el párrafo 1 del mismo canon que se refiere a la persona y que pertenece a la categoría de substancia;

— cuando se trata de una cualidad objetivamente importante en la identificación de la persona, parece normal que ésta sea determinante de la voluntad matrimonial y que constituya un elemento substancial del objeto del consentimiento matrimonial.

Según esto, cabe entender que el sujeto pretenda esta cualidad directa y principalmente, como constitutiva del objeto del consentimiento matrimonial, aunque esta intención no se exprese de forma explícita.

Si la cualidad es accidental, que no identifica a la persona, si no hay una voluntad explícita de anteponerla al mismo matrimonio, no constaría de la existencia de dicha voluntad, pues no se puede entender implícita en la voluntad del contrayente.

Esta forma de resolver el problema manteniendo la incidencia del error que tiene por objeto cualidades objetivamente importantes, el antiguo «error redundans» situándolo en la sistemática de la normativa canónica actual, en el párrafo 2 del canon 1097, en el supuesto de la categoría de cualidad, es la línea seguida por algunas sentencias más recientes de la jurisprudencia rotal:

• en una c. Pompedda del 22 de julio de 1985, aun reconociendo la «violencia que se hace en esta interpretación a la normativa existente», afirma: «Sane quidem —quanvis id violentiam in sensum canonis interpretandum aliquo modo sapiat— illa directa et principalis intentio in qualitatem, circa quam nubentes errant, generali et implicita ratione intelligi posset atque idem non positiva voluntate» (TASRRD, c. Pompedda, 22 julio, 1985, en *Ius Ecclesiae*, vol. I, N. 2 [1989] n. 15, p. 565)<sup>10</sup>, y esto, porque el error sobre cualidades sólo tiene dos supuestos jurídicos normativizados y, entonces, el error simple sobre cualidades objetivamente

<sup>10</sup> Así pues, aunque alguna vez esto parezca denotar violencia en la interpretación del canon, aquella directa y principal intención acerca de la cualidad sobre la que yerran los contrayentes, podrá ser entendida de forma general e implícita y, por lo mismo, no con una voluntad positiva.

importantes quedaría sin tratar: «Attamen, nisi illa vel illae qualitates directe et principaliter intenduntur, aut nisi de iisdem error dolosus adfuerit, ex mero errore circa easdem gravissimas qualitates consensus matrimonialis nullum vitium irritans pati videtur» (ibid., n. 13, p. 564)<sup>11</sup>;

- en el mismo sentido otra c. Palestro del 24 de junio de 1987 que recoge la doctrina de la anterior: «Ast praeterquam quod ad obiectum et universalissimam cognitionem qualitatis personae quae tangat ipsam personam attendi debet ad aestimationem subiectivam contrahentis, quae directe et exclusive peculiarem qualitatem alterius contrahentis determinat, quamvis non unicam neque exclusivam in individuazione personae, cuius error in aestimatione talis qualitatis in personam redundat et coniugium dirimit» (TASRRD, c. Palestro, 24 junio, 1987, en *DE*, 1-2 [1988], n. 6, p. 7)<sup>12</sup>;

- y ésta es la línea de otra c. Faltin del 24 de julio de 1991 que recoge la jurisprudencia rotal anterior y la doctrina sobre el tema: «Certo certius, in citato canone 1097 duae hypotheses conspici possunt, scilicet:

- a) quatenus qualitas expresse, directe et principaliter subiective intendatur; et
- b) quatenus qualitas directe et principaliter obiective a societate et a contrahente subiective, sed implicite vehementer intendatur...» (TASRRD, c. Faltin, 24 julio 1991, en *DE*, 4 [1991], n.16, p. 496)<sup>13</sup>,

y la razón de la validez de esta interpretación es: «Ratio est, quia “actus implicitus remanet in ordine positivo, quatenus —quamvis eius substantia non appareat directe et immediate in manifestatione consensus agentis— ibidem identidem continetur realiter et non praesumptive, positive et non interpretative”...» (ibid.)<sup>14</sup>.

En conclusión, podemos decir que el error simple sobre las cualidades objetivamente importantes en relación a la persona y, en este caso, en relación al matrimonio —la cualidad objeto del «error redundans» del Cod. 17—, sigue manteniendo su fuerza invalidante del matrimonio, bien se admita que queda subsumida en el párrafo 1 del canon 1097, como error en la persona, bien se entienda como cuali-

11 «Así pues, a no ser que aquella o aquellas cualidades sean intentadas directa y principalmente o, a no ser que sobre ellas exista error doloso, del mero error sobre estas mismas gravísimas cualidades, el consentimiento matrimonial no sufriría ningún vicio irritante».

12 «Pero, además de al objeto y al conocimiento universalísimo de la cualidad de la persona, que mira a la misma persona, se debe atender a la estimación subjetiva del contrayente, la cual determina directa y exclusivamente la cualidad peculiar del otro contrayente, aunque no la única ni la exclusiva en la individuación de la persona, cuyo error en la estimación de tal cualidad redundando en la persona y dirige el matrimonio».

13 «Ciertamente, en el citado can. 1097, pueden verse dos hipótesis, a saber:

- a) en cuanto la cualidad es intentada de forma expresa, directa y principalmente, subjetivamente, y
- b) en cuanto la cualidad se intenta vehementemente directa y principalmente de forma objetiva por la sociedad y subjetivamente por el contrayente, pero de forma implícita».

14 «La razón es porque “el acto implícito permanece en el orden positivo, en cuanto —aunque su sustancia no aparezca de forma directa e inmediata en la manifestación del que pone el consentimiento— se contiene allí de forma idéntica, de forma real y no presuntiva, de forma positiva y no interpretativa”...».

dad directa y principalmente intentada, pero de forma implícita, conforme al párrafo 2 del citado canon.

c) *Error doloso*

Tratando de individuar el supuesto del canon 1098, podemos anotar las siguientes conclusiones:

— aquí no se trata de las figuras de error, tales como el «error en persona», o del «error qualitatis directe et principaliter intentae», supuestos ambos, en los que el error se contempla con independencia de la causa del mismo, causa que también puede ser dolosa;

— en el canon 1098 se trata de una figura nueva, integrada por distintos elementos: el error; el objeto del error, cualidades que por su naturaleza pueden perturbar gravemente el consorcio conyugal; la causa del error, el dolo; la intencionalidad de quien pone el dolo, «provocado para obtener el consentimiento del otro».

Por eso, no nos parece correcto tipificar la figura de ese canon, ni en el dolo, ni en el error, ni en el objeto del error, por separado, sino en la concurrencia de todos estos elementos que conviene considerarlos:

— «engaño acerca de una cualidad del otro cónyuge que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal»:

- «engaño»: por de pronto, se trata de que el sujeto esté en error, «iudicium falsum de aliqua re», conocimiento falso;

- «cualidades que por su naturaleza...»: el legislador ha querido establecer un criterio objetivo en el tema de estas cualidades, objeto del error, para medir su importancia: el consorcio de la vida conyugal.

No existiendo en el código mención expresa de cualidades de este género, queda a la labor de la doctrina y jurisprudencia la individualización de las mismas; pero puede ser indicador lo que dispone el canon 1084, párrafo 3, sobre la esterilidad: «La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1098»;

— «engañado por dolo»: es esencial a esa figura que el error haya sido causado por dolo. El dolo del que aquí se trata es el dolo contractual y que: «En materia civil —ya que en materia criminal es diferente (cf. can. 1321)— es el propósito deliberado de engañar fraudulentamente a otra persona por el que se le induce a poner un determinado acto jurídico» (F. Aznar Gil, *Comentario al c. 125 del Código de Derecho Canónico* [Madrid 1983] p. 102).

Esta inducción al error del dolo puede ser por acción o por omisión, y el autor del mismo puede ser el otro cónyuge o una tercera persona (cf. V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, PPU [Barcelona 1983] p. 551);

— «dolo provocado para obtener el consentimiento matrimonial».

La figura que comentamos exige en el autor del dolo la intencionalidad de conseguir, en el engañado, el consentimiento matrimonial. Debe haber un nexo causal entre dolo y consentimiento, que, si es intencional en quien provoca el dolo, se hace efectivo a través del error causado por el dolo, «contraer engañado».

Por eso, no es suficiente la sola intencionalidad matrimonial de una conducta dolosa si ésta no lleva al error sobre el que se genera el consentimiento.



Que el error sea causa de consentimiento no quiere decir que se agote aquí toda la motivación del que consiente, «engañado».

Conviene notar finalmente que sobre la cuestión de la «gravedad», suscitada en la redacción de esta figura «error doloso», si la gravedad debía establecerse en relación a la acción del «decipiens», o a la persona del «deceptus», en el sentido de que el dolo sea tal que pueda provocar el engaño «in virum prudentem», como se decía a propósito del miedo, entendemos que, estando en juego la tutela de la estabilidad del matrimonio que mira al bien público, la gravedad del mismo se establece en relación a la cualidad de la otra parte, en la ordenación de la misma a la comunidad de vida conyugal, gravedad de la cualidad objeto del error.

Así mismo, conviene hacer notar que de las palabras del canon 1098 se deduce que el sujeto, autor del dolo, puede ser también una tercera persona distinta del otro contrayente.

El canon habla en un sentido absoluto: «dolo... patrato», es decir, puesto por cualquier persona; así lo declaró, además, explícitamente la Comisión (cf. *Communicationes*, vol. III, n. 1 [1971] 76 ss.).

### III. IN FACTO

#### 11. *En cuanto a la capacidad personal para el matrimonio*

Antes de valorar los hechos que aparecen en los autos en relación a los distintos capítulos de nulidad, situados en el supuesto de incapacidad personal (nn. 2 y 3 del can. 1095), ayudará mucho a la valoración que se intenta partir de unos principios orientativos aportados por la psicología en relación a los problemas de adaptación que crean al sujeto las situaciones nuevas, como pueden ser, en nuestro caso, un embarazo prematrimonial no esperado y el mismo matrimonio, seguido a este hecho.

Nadie duda que la situación nueva del matrimonio plantea a los esposos problemas de adaptación que requieren en ellos capacidad para colaborar e integrarse afectivamente con otra persona en orden a conseguir el desarrollo interpersonal y la adecuada atención a la prole.

Pero la situación nueva se hace más o menos grave para el sujeto en dependencia tanto de las exigencias de la nueva situación como de las disposiciones del sujeto.

Desde las exigencias de la nueva situación cobran especial importancia en la conducta humana la «intensidad y equivalencia de las tendencias en conflicto», la exigencia de fidelidad a sí mismo y la de fidelidad a la honorabilidad de los padres...

Otro de los factores de la situación que la hacen más conflictiva para el sujeto es el de la novedad y de lo inesperado de la misma.

Desde las disposiciones del sujeto, tienen especial importancia en nuestro caso:

- la capacidad para percibir la situación: la forma de ser y de percibir del sujeto objetivamente los elementos de la situación;

- la capacidad crítico-valorativa que permite al sujeto valorar los elementos de la situación de forma real y en una adecuada proyección de futuro en coherencia tanto con las posibilidades propias como con el proyecto fundamental que se ha hecho de la vida;

- un adecuado concepto y valoración de sí mismo, sin autosuficiencias ni infravaloraciones que le llevarían a situar sus relaciones personales desde el dominio o la dependencia.

El análisis de la situación, integrada por una serie de acontecimientos que la persona vivencia desde su peculiar y personal forma de ser, frente a las cuales reacciona con el patrimonio de sus recursos personales, nos sitúa en una cuestión de hecho en la que los principios generales tienen su aplicación a la realidad concreta, a una decisión matrimonial concreta, único camino para poder dar una respuesta al capítulo de nulidad que se invoca, a saber, si la persona, en el momento de contraer matrimonio gozaba o no de aquella madurez necesaria en cuanto a su capacidad crítico-valorativa sobre el matrimonio concreto que iba a contraer, si gozaba o no de la necesaria capacidad de deliberación que le permitiera elegir libremente y decidir con libertad sobre el matrimonio que iba a contraer y esto, tanto desde la dotación psicológica de la persona como desde el objeto de su decisión, o mejor, desde la personal forma de «enfrentarse» a los acontecimientos que vivió en aquel momento y desde la repercusión de éstos en la decisión matrimonial del sujeto.

Por eso, la jurisprudencia rotal pone con frecuencia la inmadurez psicológica en relación al supuesto del grave defecto de discreción de juicio: «Afirmar, pues, muchos autores que la vida afectiva no siempre llega a la madurez, y en ciertos casos la inmadurez afectiva llega a un grado que perturba y puede hacer desaparecer una verdadera elección... o, “una suficiente deliberación” o, también la “libertad interna”» (TASRRD, c. Massala, 20 abril 1982, en *DE*, 1-2 [1983] 20).

Y nosotros pensamos: «... si tenemos en cuenta las deficiencias en la esfera de la afectividad que aparecen... en los distintos supuestos de inmadurez... es claro que también pueden ponerse estos supuestos en relación a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...» (A. Reyes Calvo, ‘Afectividad y matrimonio’, en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, IX [Salamanca 1990] 255-56).

## 12. *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo*

Según lo que antecede, tratamos de analizar a la persona en situación, es decir, las capacidades de la persona para el consentimiento matrimonial desde la situación en la que tuvo lugar la decisión de consentir en matrimonio.

### 1. *Desarrollo y nivel de las relaciones prematrimoniales*

#### a) *Declaración de las partes*

Hemos de hacer constar que tanto de la esposa como del esposo constan en autos informes favorables (cf. fols. 143 y 151v) por documentos, y, si bien, sobre la

esposa todos los testigos confirman la veracidad, honradez y religiosidad de la misma, en cuanto al esposo todos ponen reservas serias sobre su veracidad;

— Declaración de la esposa.

La esposa hace la siguiente enumeración de los hechos que precedieron al matrimonio:

- sobre el momento de conocerse y el nivel al que se situaron aquellas primeras relaciones: «Como ya he dicho en la demanda, conocí a V en una discoteca y me lo presentaron. Él tenía veintiún años, creo, y yo dieciocho.

Yo estudiaba segundo de BUP. Él me dijo que estudiaba cuarto de Farmacia y que preparaba la tesis doctoral en parasitología, que vendía dibujos para carteles; yo misma pude apreciar que dibujaba muy bien y me dijo que le pagaban muy bien por ello» (fol. 43 a la 5); y sobre la impresión que le causó: «Sí, yo me sentí impresionada favorablemente sobre V, porque le vi maduro, con estudios superiores, con cualidades artísticas...» (ibid. a la 6);

- y el nivel de sus relaciones en aquella época: «Las relaciones entre nosotros en aquella época, al menos por mi parte, no se proyectaban hacia el matrimonio. Por mi edad y mi madurez en aquella época yo no pensaba entonces en mi matrimonio. Salíamos porque nos gustaba» (ibid. a la 7);

- el desarrollo de aquellas relaciones: «Yo me sentí defraudada y a disgusto con él como a los seis meses de habernos conocido, porque con anterioridad nuestro trato no fue continuo. Yo pasé el verano en C2 y sólo nos vimos una vez. Después del verano me di cuenta de que era muy celoso, acaparativo y exclusivista. Me quitaba de salir con mis amigas, me iba a buscar en los recreos al colegio y, aunque al principio me gustaba, después me di cuenta de que me quitaba independencia, cosa que no estaba dispuesta en aquella época» (ibid. a la 8);

- la ruptura del noviazgo y la causa de la misma: «En septiembre del año siguiente y, como aquella situación de exclusivismo por su parte y de quitarme la relación con mis amigas se me hacía insoportable, yo decidí cortar radicalmente con él y así lo hice» (ibid. a la 9);

- el comportamiento de su novio hacia ella en la época en que rompió con él: «Yo en esa época seguía creyendo que él estudiaba cuarto de Farmacia, así me lo decía, y lo que sí observé fueron, por parte de él, unos celos casi enfermizos, que parecía muy mal el hecho mismo de que yo hablase con un chico, quería ser exclusivo conmigo» (ibid. a la 10).

— Declaración del esposo.

El esposo, que en su comparecencia ante el Tribunal para contestar a la demanda, manifiesta: «Que se remite a la justicia de este Tribunal, estando dispuesto a comparecer ante el mismo... y que está de acuerdo con los hechos esenciales del escrito demanda presentado por su esposa» (fol. 21), coincide en cuanto a las circunstancias en las que se conocieron con lo declarado por la esposa, si bien, difiere en cuanto a lo de los estudios: «Conocí a mi esposa como dos años antes de casarnos. Ella estudiaba, creo, tercero de BUP, y yo estaba matriculado en alguna de segundo y tercero de Farmacia».

«Sí, yo le dije a mi esposa lo que realmente era verdad, creo que así era. Estaba matriculado en las pendientes de segundo y tercero. No recuerdo si le dije que estaba en cuarto. Yo le dije que preparaba en el Departamento de Parasitología la tesina para cuando terminara la carrera. No recuerdo lo de los cuadros» (fol. 57 a las 5 y 6).

También difiere de lo declarado por su esposa en cuanto al nivel de sus relaciones: «Yo, cuando comencé a salir con M, lo hice de una manera seria y formal» (ibid. a la 7).

Coincide con su esposa en cuanto a la ruptura y al motivo de la misma: «Sí, ella rompió las relaciones como a finales de agosto y primeros de septiembre del año en que nos casamos.

Las interrumpió ella, como ya he dicho, porque no quería comprometerse con una sola persona y tener que dejar a sus amigos» (ibid. a la 8), aunque: «No puedo decir cómo fue mi comportamiento en aquella época; no lo recuerdo» (ibid. a la 9).

#### b) *Prueba testifical*

Los testigos tienen acreditada documentalmente su honradez, moralidad y religiosidad.

— J. M. R., padre de la esposa, coincide con las declaraciones de su hija en cuanto al comienzo del noviazgo (cf. fol. 67 a la 5), y en cuanto a la primera impresión: «Yo pienso que ella sí apreciaba el hecho de que estuviera estudiando farmacia...» (fol. 67 a la 8), y en otro lugar: «Mi hija estudiaba tercero de BUP y él, según le dijo a mi hija, estudiaba cuarto de Farmacia» (ibid. a la 5).

Y sobre el nivel de sus relaciones: «Un noviazgo muy formal yo no lo veía en orden al matrimonio, porque él no iba mucho a verla a C2 cuando podía y no lo veía como otras parejas de novios» (fol. 68 a la 9).

— M. G. R., madre de la esposa, que coincide con su esposo y con la hija, declara en cuanto al detalle de los estudios: «Como dos años después de conocerse, antes de casarse, sí que le oí decir que estudiaba cuarto de Farmacia, que tenía la Botánica de segundo y que trabajaba en el Departamento de Parasitología de la Facultad» (fol. 75 a la 6). También coincide en cuanto a la ruptura (cf. ibid. a la 7).

— P. de la P. del B., amiga de la esposa, la persona a quien ella confió el tema de su embarazo (cf. fol. 63 a la 14), declara sobre la forma cómo él se presentaba en cuanto a los estudios: «Yo le oí decir a V que estudiaba dos carreras, Farmacia y Físicas.

V decía en el tiempo próximo a la boda que estudiaba quinto de Farmacia con una pendiente de cuarto, que trabajaba en un laboratorio en la Facultad de Farmacia, que hacía dibujos y que los vendía muy caros» (fol. 62 a las 5 y 6). También coincide en cuanto a la ruptura (cf. fol. 63 a la 7).

— A. O. S.-R. se refiere también a la impresión causada por el esposo en la demandante: «Sí, al principio M estaba impresionada con respecto a V, creo que más bien era un espejismo, que lo tenía bastante idealizado debido a cómo se comportaba y a lo que decía, que, como yo, al principio le creía» (fol. 81 a la 8).

— E.-M. R. M. coincide también en haberle oído hablar de sus estudios durante el noviazgo: «Me parece que se conocieron como año y pico antes de la boda,

que ella tendría unos diecisiete años cuando estudiaba tercero de BUP y él unos veintidós o veintitrés años. Yo entonces le oí decir a él muchas veces que estudiaba cuarto de Farmacia, que estaba en un departamento de farmacia y a mí me contó que, según los servicios que hacía en el Departamento, le pagaban dinero» (fol. 92 a la 9).

— A. A. C. afirma tanto la circunstancia de los estudios del esposo como la ruptura del noviazgo por parte de la esposa: «Cuando ellos se conocieron y comenzaron a salir M estudiaba tercero de BUP y él, según decía, cuarto de Farmacia. Y también me dijo que impartía clases en un Departamento de la Facultad de Farmacia» (fol. 97 a la 9), y más adelante: «Como ya he dicho, rompieron la relación en aquel verano por iniciativa de ella» (fol. 98 a la 25).

## 2. *Personalidad del esposo*

### a) *Declaración de las partes*

La esposa, que en el apartado del número anterior ya habló de forma amplia sobre el comportamiento de su esposo durante el noviazgo, matiza la tendencia a la mentira de su esposo: «Mi esposo no me merece crédito alguno por todo lo que ha sucedido, aunque más bien creo que él se cree sus propias mentiras deformando la realidad objetiva» (fol. 42 a la 2).

### b) *Prueba testifical*

En relación a este punto concreto, los testigos afirman lo siguiente:

— P. de la P. del B. manifiesta sobre la veracidad del esposo: «El esposo no me merece credibilidad porque es muy fantasioso y se cree sus propias mentiras» (fol. 62 a la 2); y más adelante: «Él es irreflexivo, superficial y, sobre todo, mentiroso. Todo esto lo sé por el trato que he tenido con ellos» (fol. 68 a la 4).

— J. M. R. pone como rasgos más sobresalientes del esposo: «En cuanto a él, lo que más caracteriza es su carácter fantasioso, totalmente inconsciente...» (fol. 67 a la 4).

— M. G.-R. G. describe así la personalidad del esposo: «En cuanto a V, es todo lo contrario a M. Es extrovertido, simpático, educado, correcto en su trato, pero muy mentiroso, con mentiras que fácilmente se descubren, porque él mismo se contradice después con los hechos, poniendo las mentiras como disculpas...» (fol. 75 a la 4).

— E.-M. R. M. manifiesta así lo que más destaca en la personalidad del esposo: «Pienso que el esposo es por naturaleza muy fantasioso, porque, aun hoy día, hace como unos dos meses, a nosotros nos contó de que estaba trabajando, que ganaba mucho dinero y M nos dijo que era mentira. Además, nos dijo... Pienso que la mentira forma parte de su ser y que hasta él mismo se las cree» (fol. 93 a la 20), y en el mismo sentido, A. A. P. (cf. fol. 97 a la 6).

## 3. *Circunstancia del embarazo y decisión matrimonial*

### a) *Declaración de las partes*

— Declaración de la esposa.

La esposa, que cuando se enteró del hecho de su embarazo ya había roto sus relaciones con el demandado, refiere así los hechos: «Sí, como fruto de estas rela-

ciones yo quedé embarazada, aunque me enteré en noviembre que estaba de tres meses. Yo ya había roto definitivamente con V en septiembre, como ya he dicho. El hecho del embarazo lo comuniqué primero a mis padres, quienes me dijeron que se lo debía comunicar a V; así lo hice, diciéndole que no quería saber nada de él» (fol. 43 a la 12), y más adelante: «Después de lo que he dicho, mi padre habló con su padre, luego me llamó V, y aunque yo al principio no quería, quedamos en salir un día, y tomamos café y no quedamos en nada. A los pocos días vino un hermano suyo y me invitó a cenar a su casa con V. Yo debí estar muy antipática, no lo recuerdo, pero quedamos en salir otra vez y, yo no sé cómo, no lo recuerdo, fueron mis actitudes hacia él, supongo que sentiría afecto, pero el hecho del embarazo hizo que nos decidiéramos a casarnos» (fols. 43-44 a la 13).

Y sobre la decisión matrimonial, manifiesta respecto a los dos: «No hubo ninguna reflexión seria sobre la decisión de casarnos, sencillamente creímos que era lo que teníamos que hacer, dadas las circunstancias, y lo hicimos. Los preparativos para la boda los hicieron nuestras familias» (fol. 44 a la 14).

— Declaración del esposo.

El esposo coincide con la esposa tanto en la cronología y desarrollo de los hechos, como en la situación en la que se encontraban cuando se casaron: «A raíz del hecho del embarazo de M un hermano mío me aconsejó de que deberíamos reanudar las relaciones para ver lo que pasaba. Así lo hicimos, continuábamos viéndonos y parece que la cosa no iba mal, por lo que decidimos casarnos» (fol. 57 a la 12), y en otro lugar: «Yo pienso que la decisión de casarnos fue bastante precipitada por el hecho del embarazo de M pero, en realidad, no sabíamos a qué nos comprometíamos y no lo hicimos con una reflexión seria de lo que entraña el matrimonio» (ibid. a la 13).

b) *Prueba testifical*

— P. de la P. del B. opina sobre la madurez del esposo: «No me atrevería a contestar. Pienso que V no tenía la responsabilidad necesaria para casarse» (fol. 64 a la 17), y más adelante: «Por su forma de ser y de comportarse, como ya he dicho, pienso que V no tenía la madurez necesaria para casarse ni la responsabilidad y capacidad para asumir las obligaciones propias del matrimonio» (ibid. a la 18).

Y sobre su reacción al enterarse del embarazo: «Él reaccionó aparentemente muy bien diciendo que asumía su responsabilidad y que estaba dispuesto a casarse; seguía con la mentira de que estaba acabando la carrera y de que en un año o así tendría trabajo» (fol. 63 a la 15).

— J. M. R. se pronuncia sobre la madurez del esposo desde el conocimiento directo que tiene de él: «En cuanto a él, la irresponsabilidad a la que ya me he referido como característica de su personalidad tanto en su comportamiento posterior y su forma de ser, me lleva a pensar ahora que era totalmente incapaz de pensar qué era el matrimonio y el paso que iba a dar, al menos, su comportamiento posterior así lo demostró» (fol. 69 a la 17).

— M. G.-R. G., madre de la esposa, sitúa la decisión matrimonial del esposo en la circunstancia del embarazo de su hija: «Entre sus padres y nosotros forzamos a que volvieran a tratarse porque habían roto las relaciones. Él nunca negó la pater-

nidad de su hija. Mi hija al principio no quería casarse y a nosotros esta decisión nos causaba un gran disgusto. Después siguieron viéndose y él era el que decía que no quería casarse; entonces visité yo a su madre para exponerle la situación y ella me dijo que es que M había despreciado a su hijo mucho y, por fin, accedió a casarse, lo que nos llenó a todos de alegría. Todo esto sucedió en pocos días (fol. 77 a la 15); y sobre la capacidad del esposo lo mismo que la de su hija para el consentimiento matrimonial: «Yo creo sinceramente que mi hija cuando se casó estaba totalmente forzada por las circunstancias que ya he dicho, lo mismo que él, sobre todo mi hija. Vieron el matrimonio como la única solución al problema planteado que era la solución a la que nosotros la habíamos orientado» (fol. 77 a la 17).

— E.-M. R. M. opina así: «Personalmente pienso que cuando se casaron eran inmaduros... él por su forma de ser y que no tenían la suficiente madurez para casarse porque, además, estaban pasando un momento muy difícil por el embarazo de M» (fol. 93 a la 22).

— A. A. C. también coincide en lo de la inmadurez del esposo: «Pienso que eran muy jóvenes para valorar estas cosas y que lo decidieron en muy poco tiempo. Pienso que M era muy joven y él, aunque era mayor, era más inmaduro por su forma de ser» (fol. 98 a la 21 [bis] y 22).

### *Informe pericial*

El informe pericial ha sido realizado por la psicóloga R.-M. L. y L., suficientemente conocida por los Tribunales de la Iglesia con los que colabora asiduamente con eficacia y competencia .

El estudio lo ha realizado sobre los autos, y preguntada si son suficientes los hechos que obran en ellos, o si hubiera sido necesario un estudio sobre la persona (cf. fol. 108, d), manifiesta: «Dada la coherencia de las declaraciones de los testigos que intervienen en la causa, así como los hechos evidentes que en ellos se recogen, nos parece tener datos suficientes que nos permitan elaborar esta pericia» (fol. 122).

Pues bien, el estudio comprende distintos temas:

— diagnóstico sobre la personalidad del esposo:

- desde las declaraciones que aparecen en autos la perito presenta el siguiente diagnóstico sobre la personalidad del esposo: «Así, coinciden en describir al esposo como un hombre extrovertido y simpático que se relaciona fácilmente con los que le rodean. Sin embargo, parece ser que al profundizar en su trato con él se aprecia una tendencia a deformar la realidad objetiva conscientemente, así como la superficialidad, el egoísmo y a actuar de un modo irreflexivo e irresponsable. Por ello, los testigos le califican de inmaduro e irresponsable» (fol. 118);

- y valorando positivamente las declaraciones sobre las que fundamenta sus conclusiones: «Al igual que en el caso de la esposa, la coherencia mostrada entre las diferentes declaraciones no nos permiten dudar acerca de la veracidad de las mismas» (ibid.), expresa su propia conclusión: «Ese egoísmo e irresponsabilidad, junto con su tendencia a deformación de la realidad objetiva, parecen considerar, a nuestro juicio, una personalidad inmadura, ya que la madurez conlleva la adquisición de la responsabilidad, característica ésta de la que carece el esposo. Del mismo

modo, se habla de una volubilidad y de un comportamiento celotípico que confirma el esposo y que serían indicios de un importante sentimiento de inseguridad que también trae consigo la inmadurez» (ibid.);

- y la valoración que hace la perito de la personalidad del interesado con estos rasgos: «Estas características nos indicarían que se trata de una personalidad poco evolucionada y por tanto carente de madurez, de una adecuada coordinación entre el aspecto afectivo y volitivo, y de capacidad oblativa. Por último, destacar que los testigos le definen como voluble» (fol. 120);

— poniendo la personalidad del esposo frente a la decisión matrimonial en las circunstancias concretas en las que se encontraba, la perito manifiesta:

- «Como ya hemos señalado, del estudio realizado se desprende que ambos esposos parecen mostrar una deficiencia madurativa que afectaría negativamente a su capacidad para la realización de un acto deliberado y libre» (ibid.);

- y en las explicaciones posteriores que a instancia del Tribunal presenta la perito a su informe, reafirma su primera apreciación: «Del mismo modo, queremos dejar constancia de la grave inmadurez que presenta el esposo y que afecta no sólo al área de la afectividad, sino que extiende su influencia hasta el punto de considerarle como un hombre que no está capacitado para asumir obligaciones que impliquen una grave trascendencia como son las derivadas del matrimonio» (fol. 138).

#### *Conclusiones generales de todas las pruebas*

Antes de extraer nuestras conclusiones en este punto, creemos oportuno situar a la base de las mismas la reflexión que leemos en una c. Stankiewicz, del 23 de febrero de 1990, en relación al proceso psicológico de la decisión matrimonial, y que es lo que constituye «la discreción de juicio a la que se refiere el n. 2 del canon 1095 y en el que se sitúa el capítulo de nulidad del que tratamos. El proceso de conocer o discernir, propia de la discreción de juicio, en cuanto a las capacidades que exige en el sujeto, se describe en la sentencia con una cita que, aunque extensa, vale la pena traerla por la exactitud y precisión de su contenido: «At vero, dum in intellectione arripitur tantum possibilis agendi modus, in reflexione practica seu critica iam examini subicitur “la via di azione che si è vista, come pure le sue conseguenze, i suoi motivi, le alternative possibili con le loro conseguenze ed i loro motivi”. Hanc reflexionem sequitur iudicium valoris “il quale afferma che la via di azione vista è veramente buona, oppure migliore o peggiore delle vie alternative”. Tandem in decisione finali “si passa dal conoscere all’agire per mezzo di una deliberazione”, ita tamen ut decisio semper iudicium valoris sequitur, quatenus “esprime l’accettazione o il rifiuto ad agire secondo detto giudizio!... decisio vero, quae formatur in processu deliberandi et eligendi” è presa e portata avanti per un atto di volontà» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 febrero 1990, en *DE*, 1 [1991], n. 7, p. 56)<sup>15</sup>.

15 «... Así, pues, mientras en el conocimiento sólo se tiene en cuenta el modo posible de actuar, en la reflexión práctica o crítica ya se tiene en cuenta “el camino de acción que se ha visto, así como sus consecuencias y sus motivos, las alternativas posibles con sus consecuencias y sus motivos”. A esta reflexión sigue el juicio de valor, “el cual afirma que el camino de acción visto es verdaderamente bueno, o mejor o peor que los caminos alternativos”. Por fin, en la decisión final, “se pasa del



Pues bien, de lo actuado y probado este Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Hay unanimidad en todas las pruebas sobre los rasgos más salientes de la personalidad del demandado, cuando se casó: «tendencia a deformar la realidad objetiva», «superficialidad», «irreflexión», «irresponsabilidad», «celotipia»...

2. También hay unanimidad en apreciar la «inmadurez» del esposo en relación al matrimonio; inmadurez que es, así mismo, apreciada por la perito y que afecta negativamente a su capacidad para el acto deliberado y libre del consentimiento matrimonial.

3. Consta, así mismo, que entre la noticia que tuvo del embarazo de su novia y la decisión de casarse sólo pasaron unos días (el expediente prematrimonial está firmado por él en la fecha de 9 de diciembre de 1987), durante el noviazgo no hubo proyecto de matrimonio y cuando se enteró del embarazo las relaciones estaban rotas.

En este breve tiempo, se da el hecho del embarazo, inesperado, de la actora, que unos meses antes había roto con él, la intervención de las familias y la decisión de casarse.

4. Pensamos que la inmadurez del esposo, puesta de manifiesto, sobre todo en los rasgos de personalidad, tan implicados en el proceso psicológico que constituye el concepto jurídico, de la «discreción de juicio», como son la falta de captar la realidad objetiva, la irreflexión, la irresponsabilidad y las circunstancias en las que se encontraba, con los factores de «novedad» y de «inesperado» de esta situación y las exigencias que el matrimonio entraña, son elementos que en su conjunto nos hacen pensar en un grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, por cuanto su decisión no se originaría en una verdadera deliberación.

El esposo, en relación al matrimonio, no tenía en aquel momento capacidad crítica suficiente para valorar las consecuencias y los motivos de su acción.

La suya fue, más bien, una decisión reactiva en la que las circunstancias se impusieron a la decisión del sujeto.

### 13. *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa*

1. En cuanto al desarrollo y nivel de las relaciones prematrimoniales, nos remitimos a lo que queda expuesto en el I.

#### 2. *Personalidad de la esposa*

De todo lo actuado y probado en el apartado del capítulo de nulidad anterior, consta que la esposa, cuando conoció a su esposo, tenía diecisiete años, estu-

conocimiento a la acción por medio de una deliberación", de manera que la decisión sigue siempre al juicio de valor en cuanto que "expresa la aceptación o rechazo del actuar, según dicho juicio" ... la decisión que se forma en el proceso de deliberar y de elegir "es tomada y llevada adelante por un acto de voluntad".

diaba segundo de BUP y quedó altamente impresionada por un chico tres años mayor que ella, simpático, universitario avanzado y con notables cualidades artísticas.

La personalidad de una chica de esta edad es fácilmente imaginable, pero además tenemos la declaración de sus propios padres:

— M. G.-R. G., madre de la esposa: «Lo que más destaca en mi hija es que es muy reservada, le gusta mucho comunicarse con los demás, incluso conmigo, y con sus hermanos, que son ocho. Es muy reservada y le cuesta también manifestarse afectivamente» (fol. 75 a la 4).

— J. M. R.: «Mi hija es más bien tímida, trabajadora, cariñosa y agradable» (fol. 67 a la 4).

En cuanto a los testigos:

— A. O. S-R.: «M es una persona más bien tímida, de carácter normal y no muy decidida» (fol. 81 a la 4).

— E-M. R. M.: «M, entonces, era muy niña, pero con su matrimonio comenzó a madurar muy rápidamente y a responsabilizarse de su hogar y de su hija, y aunque era tímida, conectaba muy bien con las personas» (fol. 93 a la 14).

— A. A. C.: «Dentro de la edad que tenía cuando se casó era una chica más bien introvertida, hasta que tenía confianza y tímida» (fol. 97 a la 14).

De todo lo cual, concluye la perito: 'Sin embargo, hay aspectos que sí deben destacarse: parece ser introvertida, reservada e indecisa' (fol. 115).

Lo que sí destacan todos los testigos es la veracidad, honradez y religiosidad de la esposa (cf. fols. 62, 67, 75, 81, 92 y 97 a la 2).

### 3. *Circunstancias prematrimoniales y decisión matrimonial*

Rotas las relaciones prematrimoniales por parte de la esposa, estando embarazada de su actual esposo, aún sin saberlo, ella rompió sus relaciones en septiembre del 85 y se enteró de que estaba embarazada en noviembre del mismo año; los padres de la esposa explican así los hechos:

— J. M. R., padre de la esposa y protagonista muy directo de los hechos más decisivos en la decisión matrimonial de su hija, sitúa así los acontecimientos:

- al conocer su «estado» la esposa no se atrevió a decírselo directamente a él y se lo dijo a otras personas: «Pocos días antes de comunicarme a mí también, digo, el mismo día también se lo dijo a su madre, pero desde el principio se lo dijo a unas amigas íntimas...» (fol. 68 a la 14);

- la forma de enfocar la solución del problema, según el padre: «Sí, mi hija se casó en estado de gestación. Yo no sé si quedó embarazada antes o después de la ruptura, pero, como se desarrollaron los hechos, debió ser antes de la ruptura. A mí me lo dijeron en casa sobre el 22 de noviembre, ellos se casaron el 27 de diciembre del mismo año. Yo le dije a mi hija que se lo debía comunicar a V, también le dije que lo que procedía en este caso era casarse, que era la mejor forma de solucionar el problema y yo hablé con los padres V en orden a la boda como solución al problema. Como ya he dicho, en aquel momento habían roto las relaciones» (ibid. a la 13);

- el motivo de que la esposa no comunicase a su padre su problema: «Mi hija ha sido siempre muy respetuosa conmigo y muy obediente y muy cariñosa, de

forma que no se atrevía a decirme lo que le pasaba por el temor al disgusto que me iba a producir. Cuando yo la indiqué que veía el matrimonio como solución, ella lo vio bien» (ibid.);

- la situación en la que se encontraba la hija: «Mi hija en aquel momento estaba muy nerviosa y muy preocupada por lo que pasaba» (ibid. a la 13); y más adelante: «Mi hija en aquel momento no reaccionó, se encontraba totalmente deprimida» (ibid. a la 15).

Y sobre la decisión matrimonial de la hija, el padre, cuya veracidad, honradez y religiosidad acredita expresamente el Párroco por el conocimiento directo, hace una declaración dolorosa y sincera, por cuanto coincide con todas las demás declaraciones, y además, tiene en él la primera fuente de los hechos: «En cuanto a mi hija, pienso sinceramente que en aquel momento no era capaz de reflexionar sobre el paso que iba a dar ni de tomar una actitud responsable frente a ello y lo digo, pensando que yo fui el culpable de proponerle el matrimonio como solución, aunque yo lo hiciera, entonces, pensando en su bien, pero en la situación en que se encontraba, atemorizada por el disgusto que me estaba dando y totalmente deprimida y sin iniciativa, pienso que no era capaz de reflexionar con la suficiente claridad sobre lo que iba a hacer» (fol. 69 a la 17), e insistiendo en la falta de deliberación y de decisión libre de su hija y en la causa principal de ello: «Creo sinceramente que mi hija se vio obligada al matrimonio para evitar la situación creada, el disgusto que aquello me ocasionaba en el ambiente social en el que ella fue educada, lo mismo que el ambiente familiar» (ibid.);

— M. G-R. G., madre de la esposa, que junto a su esposo, son las personas que más directamente están ligadas a los hechos, coincide plenamente con su esposo:

- sobre la circunstancia y conocimiento del embarazo de la hija: «Ella se sintió muy aturdida por el hecho y por el disgusto que nos iba a dar a nosotros» (fol. 76 a la 15) y en otro lugar: «Sí, sé que mi hija cuando contrajo matrimonio estaba embarazada desde agosto del año en que se caso. A mí me lo dijo en noviembre como a mi esposo, antes se lo dijo a una amiga íntima» (fol. 76 a la 13);

- sobre la reacción de su hija al saber su «gravidez» y la orientación que ella la presentó: «Ella se sintió muy aturdida por el hecho y por el disgusto que nos iba a dar a nosotros. Era la primera de las hijas y nunca habíamos tenido problemas en nuestra familia. Ella me dijo que no quería casarse con V y fui yo la que le dije que debía casarse y que, quizá después, fuera feliz con él en el matrimonio porque para mí era una tragedia tener una hija soltera, sobre todo, pensando en ella» (ibid. a la 15);

- la forma cómo entre los padres prepararon la boda: «Entre sus padres y nosotros forzamos a que volvieran a tratarse porque habían roto las relaciones» (fol. 77 a la 15);

- y su convencimiento de la falta de deliberación-libertad en su hija: «Yo creo sinceramente que mi hija, cuando se casó, estaba totalmente forzada por las circunstancias que ya he dicho, lo mismo que él, sobre todo mi hija. Vieron el matrimonio como la única solución al problema planteado que era la solución a la que nosotros la habíamos orientado... Yo sinceramente pienso que mi hija se vio pre-

sionada por nuestra postura, por el ambiente familiar y social en el que nunca había pasado esto y por el ambiente que creamos a su alrededor» (ibid. a la 17).

Y estos datos fundamentales son confirmados con unanimidad por los testigos:

a) La repercusión del embarazo en la esposa y la causa de su decisión matrimonial:

— P. de la P. del B., que vivió de forma muy directa los acontecimientos, declara: «A M le preocupó mucho el daño y el sufrimiento que su embarazo iba a traer a su familia, sobre todo a su padre, que es muy religioso» (fol. 63 a la 15), y más adelante: «M se mostraba en los días antes de casarse como muy asustada, yo creo que sin saber realmente lo que le sucedía, pero queriéndose casar con mucha ilusión» (ibid.);

— A. O. S.-R., que también vivió muy de cerca estos hechos, manifiesta: «Una vez que yo me enteré del hecho, estuve mucho más cerca de ella y me di cuenta de que estaba realmente agobiada por esta situación. Los padres de M, como los míos, son católicos practicantes y con una mentalidad moral y religiosa más bien tradicional. En M pesaba mucho el disgusto que había dado a su familia por la repercusión social que este hecho tenía en el ambiente en que ella vivía» (fol. 82 a la 15).

Hay que hacer notar que el ambiente familiar de la demandante, su padre Registrador de la Propiedad, su madre Farmacéutica en la misma localidad, ambos de una reconocida religiosidad tradicional en una población pequeña como C2 pesaba mucho, como ambiente, en la consideración de la interesada:

— La esposa lo describe así: «Mi padre Registrador de la Propiedad, mi madre regenta una farmacia. Somos ocho hermanos. Yo soy la tercera de mis hermanos y siempre he vivido un ambiente familiar muy positivo donde el valor religioso era apreciado, lo mismo los colegios a los que he asistido» (fol. 42 a la 3).

— E.-M. R. M.: «Los padres de M tienen unos valores religiosos y sociales arraigados, lo mismo que el ambiente social al que pertenecen...» (fol. 93 a la 15).

— A. A. C.: «Las relaciones de M con sus propios padres eran y son muy buenas. Sus padres tienen un ambiente religioso y social muy arraigado» (fol. 98 a la 15).

b) Y sobre la capacidad de la esposa para la decisión matrimonial:

— A. O. S.-R.: «Yo pienso que las circunstancias que rodearon este hecho y el poco tiempo que tuvo, porque después del embarazo en poco tiempo reanudó otra vez las relaciones con V y en muy poco tiempo se casó, no la dejaron reflexionar serenamente sobre el paso que iba a dar y que más bien fueron las circunstancias las que la empujaron a tomar aquella decisión como medio de salud de aquella situación» (fol. 82 a la 17).

— E.-M. R. M.: «Personalmente pienso que cuando se casaron eran inmaduros, ella por la edad... Porque además estaban pasando un momento muy difícil por el embarazo de M» (fol. 93 a la 22).

— A. A. C.: «Pienso que M era muy joven...» (fol. 198 a la 22).

Sobre estos hechos la perito establece las siguientes conclusiones:

1. Una inmadurez en relación a la globalidad de la personalidad: «En la esposa se aprecia una deficiencia madurativa en la globalidad de su personalidad que,

sin ser excesivamente grave, sí llegó a ofuscar su conocimiento al hacerle ser vulnerable ante las presiones del exterior» (fol. 136).

2. Una inmadurez en las circunstancias en las que se encontró al contraer matrimonio afectó a las facultades superiores que intervienen más directamente en el proceso psíquico del consentimiento matrimonial: «Si bien ya hemos señalado que la esposa no presenta una deficiencia madurativa muy grave en la globalidad de su personalidad, sí juzgamos que ésta fue suficiente para ofuscar tanto su conocimiento como su voluntad a la hora de emitir su consentimiento. Existirían en este caso una serie de circunstancias que no pudo afrontar con objetividad, sin experimentar una importante carga de ansiedad, debido a la deficiente evolución que mostraba en su personalidad» (ibid.).

Una madurez que es insuficiente para el acto humano de consentir en el matrimonio: «Juzgamos que no, puesto que, como ya hemos señalado, su deficiente maduración no le permitía disponer de la suficiente objetividad y autonomía frente al medio que se hubiese requerido en esas circunstancias para poder tomar una decisión deliberada y libre» (fol. 137).

3. Una desarmonía crítico-afectiva y afectivo-volitiva, que bloquea su capacidad deliberativa: «Evidentemente se puede afirmar que en la esposa existía una falta de integración de la vida afectivo-pulsional en el sistema personal estable, debido a la influencia de la situación que precedió al matrimonio en su personalidad poco evolucionada.

Así, aunque no muestre una personalidad patológica, su capacidad crítica se vio bloqueada, produciéndose una desarmonía en la esfera crítico-afectiva y afectivo-volitiva debido a la deficiencia madurativa que mostraba» (ibid.).

#### 4. Conclusiones generales de todas las pruebas

Del conjunto de todas las pruebas este Tribunal piensa que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Sobre la situación en la que tuvo lugar la decisión de casarse de la esposa, hay unanimidad en afirmar que las relaciones previas de noviazgo, sin ningún proyecto de matrimonio, habían sido cortadas por la actora.

Que la decisión de casarse la tomó en muy pocos días después que, a instancias de la familia, consintiese en ver de nuevo a su actual esposo, al conocerse el hecho de su embarazo.

2. Consta, así mismo, suficientemente probado, a juicio de este Tribunal, que la esposa, cuando vivió el acontecimiento prematrimonial y contrajo matrimonio, presentaba una serie de rasgos de su personalidad y se encontraba en un ambiente familiar y social muy concreto:

- una buena integración de los valores religiosos y morales en la forma como éstos habían sido propuestos y como los había visto vividos en su familia;
- una buena valoración de la realidad social en la que ella, al igual que el resto de su familia, está situado;
- una muy buena integración en su propia familia que tiene a la base el respeto, la obediencia y el cariño hacia sus padres y hermanos, asumiendo con natu-

ralidad las orientaciones formativas y educativas que le vienen dadas por los cauces normales de sus propios padres.

3. Consta también que, cuando se enteró de su embarazo, la esposa ya había roto sus relaciones con el demandado porque, pasadas las primeras impresiones —la conoció a los diecisiete años— se había visto defraudada por su entonces novio al conocer más de cerca la forma de ser de éste y porque no quería perder su «libertad» al quedar ligada a una sola persona. Que, sólo a instancias de sus padres, consiente en ver de nuevo a su actual esposo, pero, manteniendo su actitud de rechazo a él.

4. En una personalidad con estas características y en estas circunstancias se da el hecho del embarazo prematrimonial, no esperado, cuando ya había resuelto el problema de «cortar» con su novio y volvía a sentirse libre.

5. Ante esta situación inesperada, este Tribunal entiende que también aparece suficientemente probada la angustia y preocupación de la esposa ante un hecho que chocaba frontalmente con sus convicciones, vivencias y expectativas creadas obligándola a reanudar la relación con una persona con la que había terminado.

La actitud de sus padres en coherencia con su forma de vivir y con los valores presentes en ellos no sólo no contribuye a clarificar la situación de su hija, sino que es un elemento potenciador de la situación problemática vivida por la hija.

6. En estas circunstancias y desde la situación de la esposa, este Tribunal entiende que, en el momento de decidirse por el matrimonio y al prestar el consentimiento matrimonial, la esposa se encontraba en un predominio amplio de las instancias afectivas y emocionales sobre las no éticas o racionales que la empujaron con un gran recorte de la libertad interna a casarse.

En conclusión, este Tribunal aprecia que la esposa, al prestar el consentimiento matrimonial, no gozaba de la discreción de juicio necesaria para el matrimonio; en ese momento y, debido al predominio de las instancias emocionales sobre las racionales, no tenía la suficiente capacidad de deliberación y, por lo mismo, de decisión libre, al menos, en aquel grado exigido para contraer matrimonio y que tiene como referencia «los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

#### 14. *En cuanto a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Sobre la personalidad del esposo remitimos a lo expuesto en el n. 12.

1. Pero quizá convenga situar aquí nuestra reflexión sobre la condición de sus estudios que es un elemento más a añadir para el conocimiento de su personalidad.

##### a) *Declaración de las partes*

— Declaración de la esposa. En relación a este tema, la esposa manifiesta:

• «Como ya he dicho en la demanda conocí a V... El tenía veintidós años, creo, y yo dieciocho. Yo estudiaba 2.º de BUP. Él me dijo que estudiaba 4.º de Farmacia y que preparaba la tesis doctoral en Parasitología...» (fol. 43 a la 5);

- en relación al tiempo inmediato a su decisión de casarse: «Yo en esta época seguía creyendo que él estudiaba 4.º de Farmacia, así me lo decía...» (ibid. a la 10);
- y a partir del matrimonio: «Después de casados yo seguía estudiando y suponía que él también y, aunque no lo veía estudiar cuando yo estaba en casa, él decía que lo hacía por estar conmigo y que estudiaba cuando yo estaba fuera. A los tres años de casados y por medio de una pariente mía que también estudiaba Farmacia, al informatizarse las listas o cambiar de sistema de informatización, aparecieron las listas de la Facultad de Farmacia y, como él decía que estudiaba ya 5.º con alguna de 4.º y la Botánica de 2.º, mi pariente miró las listas de 4.º y 5.º y, al no encontrarlo, se lo dijo a su madre y ésta a la mía y así empezamos a sospechar, digo, empezaron a sospechar mi madre, sobre todo, de que era mentira lo que él decía. Mi padre le dijo que le presentara un certificado de estudios y, al traerlo, sólo apareció 1.º y alguna de 2.º...» (fol. 44 a la 17).

— Declaración del esposo. El esposo a la pregunta: «¿Qué curso de Farmacia estudiaba Vd. realmente cuando contrajo matrimonio?» (fol. 30-17), responde: «Yo no sé qué le diría yo a mi esposa, porque en ese momento me estancué en los estudios y tenía incluso miedo a examinarme» (fol. 58 a la 17).

#### b) *Declaración de los testigos*

— J. M. R., padre de la esposa, coincide plenamente con lo manifestado por la hija en este punto: «No sé exactamente cuándo se conocieron... Mi hija tendría entonces unos diecisiete o dieciocho años y él unos cuatro años más. Mi hija estudiaba 3.º de BUP y él, según le dijo a mi hija, estudiaba 4.º de Farmacia» (fol. 67 a la 5), y, más en concreto, en relación al tiempo del matrimonio: «Sí, yo sé que mi hija creía que estaba terminando Farmacia, pero por medio del catedrático de Botánica a través de otras referencias ante el que yo me interesaba por los estudios de V, nos dijo que cómo quería que aprobase si ni siquiera se presentaba. Entonces yo tuve una conversación seria con V y le exigí que me presentara un certificado de sus estudios porque él seguía afirmando que estaba en 4.º y 5.º Este certificado lo aportó a estos autos... Y así fue cómo nos enteramos de la situación real académica de él; incluso en el año 1990 y antes de presentarme el expediente académico, estando yo en un bar con unos amigos, se presentó a decirme que había aprobado una asignatura de las que realmente no puede ser que aprobase porque no figura en el expediente ninguna materia en ese año» (fol. 69-70 a la 20).

— M. G.-R. G., madre de la esposa, confirma ampliamente todos estos extremos (cf. fol. 75 a la 6 y fol. 77 a la 20).

— P. de la P. del B. también confirma plenamente las declaraciones de la esposa (cf. fols. 62 a la 6 y 64 a la 2-).

— A. O. S.-R., que es quien ayudó a conocer la verdadera situación académica del esposo: «Sí, M creía, como él se lo había dicho, que estaba en los últimos cursos de Farmacia. Yo pude ver que V estaba matriculado sólo en 4.º y asignaturas de 2.º y de 3.º y que, por supuesto, su expediente no correspondía a lo que él decía...» (fol. 82 a la 20).

Si confrontamos estos hechos con la que realmente era la situación académica del esposo tal y como aparece en el certificado expedido por la secretaría de la

Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca el 9 de octubre de 1990, se puede comprobar:

- que en el curso 84-85, cuando comenzó a salir con su esposa, tenía aprobadas cuatro asignaturas del curso 1.º y una de 2.º, y aprueba una de 1.º y otra de 2.º;

- que en curso 85-86 aprueba una de 2.º, dos de 3.º y el idioma que figura en 5.º, no figurando, a partir de este curso, ninguna otra calificación y, por lo tanto, quedando en blanco dos de 2.º, dos de 3.º, todo el 4.º y el 5.º, excepto el idioma (cf. fol. 71-72).

2. También es de notar otra forma de comportarse del esposo que tiene su importancia en la vida de relación-conyugal, los celos:

— la esposa, manifiesta:

- en relación al tiempo anterior al matrimonio: «Yo, en esa época... y lo que sí observé fueron por parte de él unos celos casi enfermizos, le parecía muy mal el hecho mismo de que yo hablase con un chico, quería ser exclusivo conmigo» (fol. 43 a la 10);

- y del tiempo del matrimonio: «Durante el matrimonio su celotipia fue en aumento hasta límites insospechados y sin ningún fundamento, pues lo mismo sospechaba que yo estuviera enamorada de un amigo como de su propio hermano y hasta, como me dijo, de mi padre. Tuve que cortar las relaciones con un amigo, también con su hermano, se ponía histérico por el simple hecho de verme hablar con algún chico, sin ningún motivo, en absoluto. No podía tener relaciones con ningún amigo y, prácticamente tampoco con amigas» (fols. 44-45 a la 18).

— también el esposo lo afirma: «Hubo una época en que realmente me encontraba afectado, incluso patológicamente, de celos, totalmente infundados hacia mi esposa. Yo lo reconozco así y que fueron de carácter enfermizo porque no había en absoluto ningún motivo que lo justificara. Como ya he dicho, yo atravesaba una época de nerviosismo o, mejor, de inestabilidad emocional» (fol. 58 a la 18).

— y en el mismo sentido la testigo P. de la P. del B. (cf. fol. 63 a la 11).

3. Ruptura de la convivencia y juicio sobre la capacidad del esposo.

La esposa describe así los comienzos de su matrimonio: «Después de casados, yo seguía estudiando y suponía que él también y, aunque no lo veía estudiar cuando yo estaba en casa, él decía que lo hacía por estar conmigo y que estudiaba cuando yo estaba fuera...» (fol. 44 a la 17); y enterada de las mentiras de los estudios de su esposo, continúa su declaración: «El no tuvo más reacción que decirle a mi padre que se podía fiar de él porque le había presentado el certificado que le había pedido y que era la muestra de que él iba a cambiar. Yo lo sentí mucho, le dije que tenía cara impresionante pero él, como tiene tanta labia, quería hacerme ver que la culpa la tenía yo porque se había dedicado por completo a mí, pero no podía dar razón de su mentira porque, cuando le conocí, ya me dijo que estudiaba 3.º y 4.º Yo, como tenía una hija con él y ya estábamos casados, hice un intento de salvar aquella situación dándole otra oportunidad de que se emmendase y de que estudiase» (ibid.).

El esposo afirma este hecho: «Nuestra vida íntima fue normal hasta que aparecieron todos estos disgustos a que me he referido en la pregunta anterior.



Entonces M acusó el nerviosismo de la situación, repercutiendo en forma de vaginismo lo que impedía una relación íntima normal. Yo lo veo ahora lógico por mi falta de sinceridad con ella y con toda su familia de mi situación» (fol. 58 a la 19); y sobre su capacidad para cumplir las obligaciones conyugales, manifiesta sin reserva: «Pienso sinceramente que no, porque, vista la situación real en que me encontraba, tenía que haber sido sincero con mi esposa y con todos, incluso conmigo mismo, y haber procurado encontrar algún trabajo para sacar a la familia» (ibid. a la 28).

Los testigos se muestran concordes en testificar tanto de las causas que hicieron inviable la convivencia como sobre la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio:

— P. de la P. del B. describe así los hechos: «Sí, sé por confidencias de M cómo toda la situación de su esposo, cuando ella la conoció de verdad, la defraudó, lo cual repercutió en sus relaciones de intimidad mostrándose ella fría y distante hacia él.

Por todo lo que he referido la vida se hizo prácticamente imposible entre ellos y por iniciativa de M se separaron como hace más de un año» (fol. 65 a las 23 y 24); y sobre la capacidad del esposo: «Por su forma de ser y de comportarse, como ya he dicho, pienso que V no tenía la madurez necesaria para casarse ni la responsabilidad y capacidad para asumir las obligaciones propias del matrimonio» (fol. 64 a la 18).

— El padre de la esposa: «Ya he dicho que yo le pasaba mensualmente una cantidad hasta que trabajó mi hija. No sé que él aportase algo.

Como ya he dicho él dio pruebas de inmadurez y de irresponsabilidad» (fol. 70 a la 22).

— La madre de la esposa: «Creo que V no tenía la madurez necesaria para hacer frente a las responsabilidades del matrimonio. De hecho, nunca se enfrentó a ellas con responsabilidad, pues ni estudiaba ni trabajaba» (fol. 77 a la 18).

— A. O. S.-R. manifiesta la incapacidad del esposo y las razones de la misma: «Pienso que V no tenía la suficiente capacidad para asumir las obligaciones del matrimonio porque, dada su situación de casado y esperando un hijo, lo mismo que cuando lo tuvo, no hizo nada por procurar tener medios para mantener a su familia; no trabajaba y prácticamente no aprobaba ninguna asignatura» (fol. 82 a la 18).

— E.-M. R. M. declara sobre el desarrollo de la vida conyugal: «Como a los dos años y después de que M empezara a descubrir la manera de ser de su entorno, su mentira en lo académico y su inercia en no tomar una decisión para enfrentarse a los problemas de sacar adelante una familia, terminaron por enfriar las relaciones entre ellos porque M ya le había dado muchas oportunidades para ver si cambiaba, pero él seguía lo mismo» (fol. 94 a la 33), y sobre su capacidad: «Ya he dicho que V por su forma de ser no era capaz de asumir las obligaciones del matrimonio» (ibid. a la 23).

Pues bien, teniendo como base todos estos hechos, la perito concluye en cuanto a este capítulo de nulidad:

- en cuanto a la valoración que hace la perito de los rasgos más característicos de su personalidad: «En cuanto al esposo podemos destacar que parece tratarse

de un hombre extrovertido, sociable y fantasioso, que mostró un comportamiento irresponsable durante el tiempo que duró el matrimonio. Durante ese período adoptará comportamientos celotípicos hacia su esposa que él mismo reconoce como infundados.

Estas características nos indicarían que se trata de una personalidad poco evolucionada y, por tanto, carente de madurez de una adecuada coordinación entre el aspecto afectivo y volitivo, y de capacidad oblativa. Por último, destacar que los testigos le definen como voluble» (fol. 120);

• y su parecer sobre la capacidad del esposo: «Del mismo modo, queremos dejar constancia de la grave inmadurez que presenta el esposo y que afecta no sólo al área de la afectividad, sino que extiende su influencia hasta el punto de considerarle como un hombre que no está capacitado para asumir obligaciones que impliquen una grave trascendencia como son las derivadas del matrimonio» (fol. 138).

#### 4. Conclusiones generales de las pruebas

De todo lo actuado y probado en autos en relación a este capítulo de nulidad, este Tribunal concluye:

— Ciertamente aparece probada en el esposo una tendencia a la «fabulación», a «creerse sus propias mentiras», pues, de hecho, actúa y así se manifiesta, conforme a la deformación de la realidad.

Desde esta base de insinceridad para consigo mismo y para los demás, en especial, para con su esposa, difícilmente pueden establecerse unas relaciones que, como son las conyugales deben fundamentarse en la sinceridad más radical.

— También aparece probado e incluso admitido por el esposo su comportamiento celotípico hacia su esposa sin ningún fundamento. Tampoco desde aquí es posible el establecimiento de unas relaciones personales conyugales normales que tienen como base la confianza mutua.

— El comportamiento de simular que estudiaba y de no enfrentarse a las obligaciones del matrimonio con su propio trabajo, también es exponente de su irreflexión e irresponsabilidad.

— «Todo el comportamiento del esposo tiene como fondo, así lo afirma también la perito, una personalidad inmadura: «Ese egoísmo e irresponsabilidad, junto con su tendencia a la deformación de la realidad objetiva, parecen configurar, a nuestro juicio, una personalidad inmadura ya que la madurez conlleva la adquisición de la responsabilidad, característica ésta de la que carece el esposo. Del mismo modo, se habla de una volubilidad y de un comportamiento celotípico que confirma el esposo y que serían indicios de un importante sentimiento de inseguridad que también trae consigo la inmadurez» (fol. 118), y como concluye la misma perito, dada la inmadurez que parece mostrar al momento de contraer: «... podríamos hablar de una grave dificultad para establecer compromisos serios y permanentes, ya que esta característica precisa un grado avanzado de maduración que evidentemente no poseían. Al mismo tiempo, podemos señalar que esta deficiencia afecta gravemente a la capacidad de ambos para establecer relaciones afectivo-sexuales, puesto que no es compatible con la capacidad oblativa que requieren este tipo de relaciones» (fol. 121), conclusión que por las razones ya expuestas hace suyo este Tribunal.

15. *En cuanto al error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades de la persona a) conforme al canon 1097*

Conforme a los principios de derecho, aquí tratamos de cualidades de la persona que, como afirma Calvo Tojo: «... conforman el ser/persona/cónyuge» (M. Calvo Tojo, 'Error y dolo...', cit., p. 135); el mismo autor especifica y concreta este tipo de cualidades en conformidad con el concepto de persona que en el matrimonio debe entenderse y, por lo mismo, también desde su idoneidad para el matrimonio: «El error sobre (en) esta idoneidad básica, invalida el consentimiento. Error ese que puede recaer... o sobre alguno o algunos de los elementos estructurantes de la persona (personalidad) o sobre alguna o algunas de las vertientes de la conyugabilidad de esa persona» (ibid. p. 155).

a) *El hecho del error*

Remitimos al n. 14, donde, a juicio de este Tribunal, ha quedado suficientemente probado que la esposa, cuando se casó, estaba en error sobre la condición «académica» de su esposo; si desde que lo conoció (a. 1985) ella creía que su novio estaba en los últimos cursos de Farmacia, también cuando se casó estaba en el mismo error.

b) *Actitud de la esposa al conocer el error*

— Declaración de las partes.

- la esposa describe así su postura ante la nueva situación creada a raíz de descubrirse la verdadera situación académica de su esposo: «Yo lo sentí mucho, le dije que tenía una cara impresionante, pero él, como tiene tanta labia, quería hacerme ver que la culpa la tenía yo porque se había dedicado por completo a mí, pero no podía dar razón de su mentira porque cuando le conocí ya me dijo que estudiaba 3.º y 4.º» (fol. 44 a la 17); y, a continuación, da la verdadera razón de intentar salvar su matrimonio: «Yo, como tenía una hija con él y ya estábamos casados, hice un intento de salvar aquella situación, dándole otra oportunidad de que se enmendase y de que estudiase» (ibid.).

- el esposo confirma la declaración de su esposa: «Yo no sé si le dije la verdad o no de mis estudios a mi esposa y a mis suegros, lo que sí es cierto es que cuando mi esposa, como año y pico antes de separarnos, se enteró de la realidad de mis estudios, le sentó muy mal, como es lógico, pero me animó a seguir estudiando, cosa que yo no pude hacer porque, aunque me pasaba todo el día en casa, no podía tener concentración en los estudios, también por la presión que tenía a mí mismo. De hecho, no he sido capaz de terminar los estudios de Farmacia» (fol. 58 a la 17). Y refiriéndose a la situación creada por su falta de sinceridad hacia su esposa y la repercusión de ésta en ella: «Nuestra vida íntima fue normal hasta que aparecieron todos estos disgustos a que me he referido en la pregunta anterior. Entonces, M acusó el nerviosismo de la situación repercutiendo en forma de vaginismo lo que la impedía una relación íntima normal. Yo lo veo ahora lógico por mi falta de sinceridad con ella y con toda su familia de situación» (ibid. a la 19).

— Declaración de los testigos.

• P. de la P. del B., que conoció y vivió directamente los hechos, manifiesta: «Sí, sé por confidencias de M cómo toda la situación de su esposo, cuando ella la conoció de verdad, y la defraudó, lo cual repercutió en sus relaciones de intimidad, mostrándose ella fría y distante hacia él» (fol. 65 a la 23).

• A. O. S.-R. coincide en su declaración con la del anterior (cf. fol. 83 a la 23).

• E.-M. R. M. manifiesta: «Pienso que no se hubiera casado de haber conocido cómo era porque, si después rompió con él por esto, se hubiera evitado todo lo que pasó y el daño causado a la niña» (fol. 93 a la 21).

• A. A. C. opina sobre el alcance del engaño: «Pienso que si hubiera conocido cómo era en realidad no se hubiera casado con él, porque, de hecho, cuando descubrió las mentiras lo pasó muy mal, tuvo una gran depresión, mi esposa y yo vivimos estos momentos, pero luego le siguió dando oportunidades hasta que se convenció de que era inútil» (fol. 98, a la 21).

### *Conclusiones de todas las pruebas*

Pues bien, aplicando los principios de Derecho a nuestro caso, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1. La esposa, cuando se casó, creía erróneamente que su esposo estudiaba los últimos cursos de la carrera de Farmacia, al menos 4.º curso.

Este hecho es afirmado por la esposa repetidas veces, confirmado por los testigos, quienes estaban en el mismo error, y no es negado por el esposo.

2. Consta, asimismo, por certificado oficial de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca que, a partir del curso 85-86, en el expediente académico del esposo aparecen en blanco dos asignaturas de 2.º, dos de 3.º, todo el 4.º y 5.º, excepto el idioma (el matrimonio se celebró en el año 87).

3. En cuanto a la importancia de la cualidad y por semejanza al caso que presenta una c. Palestro, sobre el título académico que la esposa creía estaba próximo a conseguir su esposo, aducimos un párrafo de esta sentencia: «... nemo negare potest titulum academicum spectare ad qualitates substantiales personae, ratione habita communitatis cum altera persona instaurandae necnon familiae condendae» (TASRRD, c. Palestro, 24 junio 1987, en *DE*, 1-2 [1988], n. 12, p. 11)<sup>16</sup>.

4. Y esto ha de considerarse no en abstracto, sino en el caso concreto del que tratamos y teniendo en cuenta las expectativas de la esposa, dada su condición social y la de su familia (su padre Registrador de la Propiedad, su madre Farmacéutica), su nivel económico...

Cierto que, como nos parece probado, la esposa carecía de la suficiente discreción de juicio cuando se casó, pero esto no quita el error en el que se encontraba en relación a la condición académica de su esposo; es más, el error sobre esta cualidad tan fuertemente apreciada por ella y por su familia, constituyó un elemento más, y no de poca importancia, que formó parte de la situación en la que la

16 «... nadie puede negar que un título académico pertenece a las cualidades esenciales de la persona en razón de la comunidad a instaurar con otra persona y de la familia a fundar.

esposa se casó y que contribuyó a mediatizar su decisión matrimonial, siendo un factor motivante de su decisión.

5. También aparece probada la reacción de frustración en la esposa al conocer la mentira de su esposo sobre los estudios que tenía, y se explica que quisiera salvar el matrimonio, pues si la condición de «madre soltera» se le hacía intolerable, dado el ambiente social en el que se desenvolvía, como vimos al tratar el capítulo de «falta de discreción de juicio», tanto o más duro sería para ella un matrimonio «fracasado».

De hecho, fue la esposa la que ante la imposibilidad de mantener la convivencia, descubierta la «verdad» sobre su esposo, dejó el hogar.

6. De todo lo cual entiende este Tribunal que la esposa, cuando se casó, estaba en error acerca de una cualidad de la persona de su futuro esposo, error que en el caso redundó en error de la persona misma.

La esposa no se unía a su marido sólo como persona física, sino en cuanto la creía en posesión de aquellas cualidades que ella consideraba fundamentales en relación a una vida de armonía entre los esposos y teniendo en cuenta el bien de la prole.

16. *En cuanto al error sufrido por la esposa sobre las cualidades del esposo b) conforme al canon 1098*

De todo lo actuado y probado en los capítulos de nulidad anteriores, en especial en el inmediatamente anterior (IV, n. 15), este Tribunal concluye lo siguiente:

1. Conforme a los principios de Derecho establecidos en el *In iure*, la figura del error invalidante contemplada en el canon 1098 contiene el siguiente elemento: «que el dolo que provocó el engaño fuera perpetrado para obtener el consentimiento», y esto es precisamente lo que no consta, a juicio de este Tribunal, probado en autos.

2. Sí, hubo engaño causado por el esposo deliberada y fraudulentamente sobre su situación académica, pero lo que no está probado, a nuestro juicio, es la conexión causal entre dolo y consentimiento matrimonial.

Como queda probado, cuando la esposa se enteró de su embarazo, ya estaban separados. Así lo manifiesta la esposa: «Sí, como fruto de estas relaciones yo quedé embarazada, aunque me enteré en noviembre que estaba de tres meses. Yo ya había roto definitivamente con V en septiembre, como ya he dicho» (fol. 43, a la 12); y el esposo confirma este hecho: «Sí, habíamos roto las relaciones cuando ella quedó en estado» (fol. 57, a la 11).

La madre de la esposa, que vivió muy de cerca los acontecimientos que precedieron a la boda, afirma que su hija, cuando conoció su embarazo, ya había roto las relaciones; que el esposo y ella tuvieron que forzarlos a reanudar las relaciones y que el demandado, incluso, no quería casarse: «Entre sus padres y nosotros forzamos a que volvieran a tratarse porque habían roto las relaciones... Mi hija, al principio, no quería casarse, y a nosotros esta decisión nos causaba un gran disgusto. Después siguieron viéndose, y él era el que decía que no quería casarse; entonces visité yo a su madre para exponerle la situación y ella me dijo que, es que M había

despreciado a su hijo mucho, y por fin accedió a casarse, lo que nos llenó a todos de alegría» (fol. 77, a la 15).

Luego, si el esposo no tenía intención de casarse en el momento de reanudar las relaciones, y éstas se reanudaron por iniciativa de la esposa, no se ve la intencionalidad del esposo de obtener mediante el dolo, que provocó el engaño de la esposa, el consentimiento matrimonial de ésta.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, y atendidos los fundamentos de Derecho y de hecho, los infrascritos Jueces, teniendo sólo a Dios presente e invocado el nombre de N. S. Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Sí consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo. II. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa. III. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. IV. Por error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades de la persona del esposo, conforme a los cánones 1097 y 1098», se ha de responder y responden AFIRMATIVAMENTE a los tres primeros capítulos y al cuarto, en lo contemplado en el canon 1097, y NEGATIVAMENTE al cuarto, en lo contemplado en el canon 1098, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa, por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y por error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades del esposo, conforme al canon 1097, y que no consta de la nulidad de este matrimonio por error sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo, conforme a lo contemplado en el canon 1098.

Asimismo deciden que las costas judiciales serán satisfechas por la parte demandante, dada la condición de la parte demandada de «remitida» a la justicia del Tribunal.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta Sentencia que declara la nulidad de este matrimonio PRIMERA, y pudiendo ser apelada a tenor del canon 1628 y, teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta Sentencia, juntamente con las apelaciones, si las hubiere, al Tribunal de Apelación, a tenor del canon 1682, párrafo 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha *ut supra*.